LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS • 2024-2027

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	116	Jueves 29 de mayo de 2025.
Segundo Periodo Ordinario		Sesión Ordinaria.

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:
Dip. José David González Hernández

» VICEPRESIDENTE:
Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez

» PRIMER SECRETARIO:
Dip. Martin Álvarez Casio

» SEGUNDO SECRETARIO:
Dip. Marco Vinicio Flores Guerrero

» DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de León.

» SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES:
M. en C. Iván Francisco Cabral Andrade

» COLABORACIÓN:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.

2. Declaración del quórum legal.

3. Lectura de una síntesis del acta de la sesión de fecha 10 de abril del 2025; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.

5. Lectura de la iniciativa de **punto de Acuerdo**, mediante el cual se autoriza a diversos órganos de la Legislatura del Estado, a realizar gestiones para la recuperación o reversión, apeo y deslinde de los bienes propiedad del Poder Legislativo.Que presenta la **Junta de Coordinación Política.**

6. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, mediante el cual se emiten los lineamientos para el uso de material audiovisual, sesiones virtuales, en el pleno y comisiones legislativas. Que presenta la **Junta de Coordinación Política**.

7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que emite la Convocatoria para elegir a las personas integrantes que conformarán la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. Que presenta la **Junta de Coordinación Política**.

8. Lectura de la iniciativa de **punto de Acuerdo**, respetuosamente exhorta a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que eleve a la consideración del pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar el artículo 6 a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Que presenta el **Diputado Alfredo Femat Bañuelos**.

9. Lectura de iniciativa de **punto de Acuerdo**, por el que se exhorta de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que gire instrucciones a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación de Planeación,

ambas del Gobierno del Estado, para que el presupuesto destinado a la construcción del ***"Viaducto Elevado Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada Héroes de Chapultepec"***; se distribuya en el fortalecimiento de los sectores de salud, educativo, mantenimiento de caminos y carreteras estatales y rehabilitación de espacios deportivos en los municipios del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Jesús Eduardo Badillo Méndez**.

10. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto**, por la que se reforma el artículo 64 y se adicionan los artículos 63 Bis y 69, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada.**

11. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto**, mediante el cual se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado de Zacatecas, Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Que presenta el **Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero**.

12. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto,** mediante el cual se reforman la Ley orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Diputada Ana María Romo Fonseca.**

13. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto**, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Santos Antonio González Huerta.**

14. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto,** por el que se adiciona un párrafo al artículo 68 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Jaime Manuel Esquivel Hurtado**.

15. Lectura de la iniciativa con **proyecto de Decreto,** mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de elección de delegados Municipales. Que presenta el **Diputado Oscar Rafael Novella Macias**.

16. **Segunda lectura**, discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, para que se exploren alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

17. **Segunda lectura**, discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, para exhortar a la comisión permanente del Congreso de la Unión a que realice un periodo extraordinario de sesiones, para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

18. Asuntos generales, y

19. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente
José David González Hernández

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **10 DE ABRIL DEL AÑO 2025,** DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ,** AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y MARCO VINICIO FLORES GUERRERO,** COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 26 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **19 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA,**

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0105, DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2025.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **16 HORAS**, **CON 20 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **22 DE ABRIL**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Congreso del Estado de Nayarit.	Remiten la convocatoria al Concurso Nacional de Oratoria Juan Escutia 2025, que se efectuará el once de septiembre, y que va dirigida a la juventud que se encuentra en el rango de los 18 hasta los 29 años de edad; y cada Entidad Federativa podrá participar con un representante, que será designado por la Legislatura estatal.
02	Presidencia Municipal de Noria de Ángeles, Zac.	Remiten resúmenes y copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 24 de abril y el 07 de mayo de 2025.
03	Ciudadana Yeni Silva Luna, Síndica del Ayuntamiento de Saín Alto, Zac.	Presenta copia de escrito que dirige al titular de Administración de Recaudación 1 Zacatecas, solicitando se presente denuncia por defraudación fiscal, en contra del Presidente, Síndica y Tesorera de la Administración Municipal de los períodos 2018 – 2021 y 2021-

		2024.

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e.

Quienes suscriben, **diputados Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Eleuterio Ramos Leal, Marco Vinicio Flores Guerrero y Alfredo Fermat Bañuelos y, diputada Lidian Elizabeth Bugarín Cortés**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción I, y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Soberana Representación, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

PRIMERO. En el siglo XIX arribó en Zacatecas bajo el fulgor de la minería y sus inercias que en esa época ya tenían 250 años de

explotación caótica y desorganizada como refiere el Prof. Ramos Dávila. En medio de esas épocas y circunstancias que repercutían en la vida cotidiana. La historia económica de nuestra entidad federativa registra un espacio temporal de abundancia, riqueza y bonanza de la minería entre los últimos años del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX[1].

Este escenario permitió la existencia de una clase económica que encabezaba el desarrollo y modernización del estado. Una primera etapa fue la modernización de los mecanismos de explotación de la minería, y la segunda como un reflejo del florecimiento de la bonanza económica, fue la construcción de casas señoriales en el centro de la ciudad que simbolizaban la riqueza y generosidad del suelo zacatecano. Entre las construcciones que mostraban la grandeza de Zacatecas podemos mencionar el acueducto del cubo, la Plazuela Villareal (actualmente Jardín Independencia), la casa de moneda, el templo de Santo Domingo, y el templo del Sagrado Corazón de Jesús, entre otros, muestran las preferencias de su época y simbolizan la grandeza y proyección de una ciudad que comenzó a estructurarse.

SEGUNDO. Una de las construcciones más señoriales del siglo XVIII, es lo que se denominó la Casa de la Mala Noche, una construcción hecha con los materiales y recursos de Zacatecas (cantera, hierro, piedra braza, y hierro). Su diseño refleja las aspiraciones de su

[1] Ramos Dávila, Roberto. *Síntesis histórica de Zacatecas*. Centro de investigaciones históricas del Estado de Zacatecas. Gobierno del Estado. 1995, pág. 84

tiempo, techos altos, portones de madera grandes, amplitud de espacios, patio central amplio, y balcones al frente y al costado. El edificio fue propiedad de Manuel Retegui, un empresario minero y comerciante, que por el descubrimiento de una veta de oro en Vetagrande, le puso a esa mina la Mala Noche, porque casi se suicida por causa de sus deudas. Siendo el nombre de la Mala Noche, el cual quedaría grabado en la conciencia popular mediante el cual se identificaría a la casa señorial. La construcción y su majestuosidad se convirtió rápidamente en un referente de las aspiraciones de la sociedad zacatecana, irónicamente significó el pasado y la esperanza del futuro.

Mientras el 6 de abril de 1824 Pedro José López de Nava, vecino de Aguascalientes, asumía el cargo como gobernador provincial, a decir de Ramos Dávila acontecían diversos hechos, a saber:

> Muchos y muy importantes sucesos, tanto nacionales y locales. Entre los primeros tenemos una nueva agresión a Guadalajara por el gobierno general, que motivó una nueva interpelación del estado de Zacatecas al Congreso General el mes de junio; la aprehensión y fusilamiento de Iturbide en Padilla Tamaulipas, el 19 de julio de 1824; la elección de Guadalupe Victoria como primer Presidente de la República y el 2 de octubre la promulgación de la Constitución Política de la República[2].

En Zacatecas la junta provincial gubernativa se instaló en los primeros meses de 1822, esta junta duraría hasta 1825, fue la

[2] Ídem. pág. 122

encargada de la declaratoria de creación del Estado de Zacatecas en la naciente República e instaló en 1823 su congreso Constituyente.

> La Gaceta del Supremo Gobierno de México publicaba el 16 de septiembre de 1823, los nombres de los diputados de Zacatecas electos para la diputación provincial de conformidad con la ley promulgada el 17 de junio de 1823, esos fueron: Lic. Domingo Velázquez, Lic. José Miguel Díaz de León, Juan Bautista Martínez, José Francisco Arrieta, José María Herrera, Lic. Ignacio Gutiérrez de Velasco, Dr. Juan José Román, Juan Bautista de la Torre, Pedro Ramírez, Presbítero Mariano Fuentes de la Sierra, Lic. Miguel Laureano Tobar. Suplentes: Domingo del Castillo, Lic. José María García Rojas, Eusebio Gutiérrez de Velasco y Antonio Eugenio Gordoa[3].

La diputación tendría la responsabilidad de emitir la primera Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas en el año de 1825 como parte del proceso legislativo de armonización nacional que detonó la Constitución Política de 1824.

> Cabe mencionar que esta diputación en 1822, sesionó en la iglesia de Santo Domingo, también se encargaría de conseguir en junio de 1822, un nuevo espacio, inició los trámites para mudarse a la casa que había ocupado el jefe político localizada en la plaza de la Constitución también llamada de la pirámide[4].

[3] Nattie Lee Benson. La diputación provincial y federalismo mexicano. COLMEX. México, 2012,pag.125
[4] Rojas Beatriz, *La diputación provincial de Zacatecas. actas de sesiones 1822-1823*. Instituto Mora. Gobierno del Estado de Zacatecas. México, 2003, pág. 28

La referencia ubica como sede de las sesiones y trabajos de la diputación Zacatecana a la casa de la Mala Noche en el centro de la ciudad, justo enfrente de la plaza de la pirámide o de la pirámide ahora llamada de armas.

Cabe mencionar que la transacción de compra-venta de la casa de la Mala Noche se llevaría a cabo el 18 de septiembre de 1823, ante las autoridades del Estado, el presidente de la Junta Provincial, los apoderados de Manuel Retegui, así como representantes de hacienda y el juez que dio certidumbre y legalidad a la compra-venta. A continuación, se cita un extracto del contrato:

> En la ciudad de Zacatecas en diez y ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y tres ante mí el ciudadano Pablo Centeno Alcalde Constitucional de primera nominación y testigos de asistencia con quienes actúo por falta de escribano: los señores ciudadanos jefe político interino licenciado Domingo Velázquez, presidente de la excelentísima diputación provincial y de la Junta Gobernadora, Pedro Ramírez y Antonio Vélez, alcalde constitucional de segunda nominación vocales de esta José María Herrera, Bachiller Ramón Jiménez y Mariano Moreno diputados propietarios de la primera y Mariano Castillo suplente, vecinos de esta capital a quienes doy fe conozco dijeron que estando próximo a instalarse el soberano Congreso Provincial de este Estado libre no encontrándose otro edificio más apropósito al efecto que la casa del ciudadano Manuel de Retegui ausente en la Península, trataron por medio de una comisión la compra de ella con los apoderados de dicho Retegui ciudadanos Rafael de Villagra, Andrés Lois, y Ángel

Abella, administrador de la renta de correos y de esta propia vecindad quienes en uso de la facultad que por el indicado poder se les confiere el cual es hecho en esta capital en primero de febrero del año próximo anterior de ochocientos veinte y dos ante el finado escribano de hacienda pública ciudadano Pedro Sánchez de Santa Ana, cuyo testimonio yo el presente juez doy fe haber visto en cinco fojas útiles, dándola asimismo de que la primera de sus cláusulas contiene la de que puedan vender cualesquiera fincas que pertenezcan en posesión y propiedad a él otorgante Retegui, percibiendo sus precios de una vez o a plazos según se convinieren con los compradores y otorgando las escrituras de evicción, seguridad y saneamiento que sean necesarias para resguardo de aquellos por la presente y en la más bastante forma que haya lugar en derecho bien cierto y sabedores de los suyos y de lo que en el presente caso les conviene pueden y deben hacer; otorgan que dan y venden en venta real por juro de heredad para siempre jamás a esta excelentísima Diputación.

La precitada casa que se halla ubicada en la Plazuela de la Pirámide haciendo frente al oriente, lindando por el norte con casa conocida por de la Intendencia perteneciente a los señores Duarte, vecinos de México, por el sur callejón de por medio con las del patronato y por el poniente con la que fue de doña María Toribia Martín y Brihuega; y es la misma que dicho ciudadano Manuel de Retegui fabrico en los sitios siguientes; cinco casas que en virtud de superior despacho del excelentísimo e ilustrísimo señor obispo de Guadalajara su fecha tres de septiembre de mil setecientos noventa y ocho le vendieron los ciudadanos licenciado José Antonio Bugarin cura que fue de esta ciudad y el bachiller José Joaquín de Joaristi teniente de cura y mayordomo interino de la

> fábrica espiritual de esta parroquia cuya escritura paso ante el finado escribano de cabildo ciudadano.

Al finalizar los tramites y celebración del contrato, la Diputación Provincial, sesionó en la misma fecha y se dio cuenta del contrato de compra-venta, quedó asentado en el acta del 18 de septiembre de 1823, que la diputación llevó a cabo. Cito un fragmento del contenido del acta:

> Congregados los señores que componen esta excelentísima diputación que abajo firmaran, se dio cuenta con un papel firmado por los apoderados del ciudadano Manuel de Rétegui, ausente en la península en que constan los convenios que tuvieron los comisionados de esta propia diputación para la compra de la casa del citado Rétegui, los que aprobados, se dispuso que otorgándose las correspondientes escrituras se pase oficio al director de esta Casa de Moneda para el pago de los 16 000 pesos que se han de satisfacer de ponto, invitándole al mismo tiempo se tome la molestia de ministrar las cantidades parciales que se libran por los señores indicados comisionados Herrera y Castillo para la compra de materiales y de más que sean necesarios, para dejar la casa en el estado en que debe quedar al objeto que se ha destinado[5].

Con ello se daba certidumbre jurídica, a la Diputación Provincial y se finiquitaba el proceso de traslado de la propiedad de un particular a

[5] Ídem, pág. 188

una institución. El poder Legislativo de Zacatecas. La diputación provincial una vez que estableció legal y legítimamente su lugar de residencia inició los trabajos de la nueva constitución, entregando el 19 de marzo de 1824 el proyecto de Constitución. La Constitución fue promulgada el 17 de enero de 1825.

A partir de ese momento, el edificio sede y propiedad del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue testigo permanente de la transformación jurídica, social, económica y política del estado a partir de las leyes que ahí se crearon. En un primer momento como cita Ramos Dávila. Ahí se expidió el decreto para el establecimiento de una Escuela Normal de Enseñanza Mutua, bajo el nombre de la Constitución, la cual se convirtió en la primera escuela normal de México y América Latina, ahí se dividió el estado en trece partidos, se consagró la división de poderes, y se crearon las primeras instituciones del Estado.

En ese espacio, Zacatecas, su representación política, sus instituciones enfrentarían y se integraría como Estado Libre a los distintos movimientos históricos de transformación nacional, la reforma, la república restaurada, el porfiriato, la revolución y la formación del Estado moderno en México, su régimen y sistema político. Ahí estuvo hasta 1985.

La sede del Poder Legislativo, ha sido y es legítimamente la Casa denominada de la Mala Noche, ahí está su historia, su presente y su futuro para todos los zacatecanos. Esta soberanía tiene la legitimidad histórica, jurídica y social de reclamar un bien que representa y simboliza la historia constitucional y normativa de nuestra entidad.

En consecuencia, este Poder Soberano tiene además de la justificación jurídica, la legitimidad social, puesto que la reversión en favor de su legítimo propietario, pretende albergar a su archivo histórico, cuya encomienda hace años que inició su proceso de recuperación y conservación en favor de las y los zacatecanos, pues por Acuerdo Legislativo número 203 de fecha 30 de junio del año 2018, fue declarado **Patrimonio Cultural, Tangible e Intangible del Estado de Zacatecas.**

En efecto, para conocer, difundir, entender y analizar el papel del Poder Legislativo en la construcción del Estado Mexicano, es fundamental consultar sus archivos, de ahí la importancia de que estas instituciones tengan sus acervos correctamente organizados. En el caso particular, el Archivo del Poder Legislativo, muestra interés en año de 2002, cuando se instituye la Biblioteca “Ing. Julián Adame Alatorre”, la cual resguardaba documentación de todo tipo: bibliográfica, hemerográfica, así como documentación con valores primarios y secundarios, pero sin diferenciación clara y sistematizada entre los diversos acervos.

Durante la LXI Legislatura, la entonces Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, aprobó el proyecto **“Rescate y organización del Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas”**, este procedimiento permitió realizar un diagnóstico del patrimonio documental y diseñar su conservación con base en criterios archivísticos, sin embargo, debido a la falta de un espacio adecuado, fue imposible desarrollar procedimientos de rescate de toda clase de documentación de importancia histórica.

En el periodo de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y la Comisión Especial para conmemorar el Centenario de la Constitución Política de 1917, se dieron a la tarea de conocer la situación del archivo de nuestra institución, de ahí nació la intención de reorganizar esta área, así como brindarle un espacio digno a fin de garantizar la seguridad de la documentación. Por ello fue rentado el edificio que se ubica en la Calle Manuel M. Ponce #408 en la Colonia Sierra de Álica, de esta ciudad.

A fin de organizar adecuadamente el archivo histórico, archivo de concentración, así como la biblioteca y el área de consulta, se creó la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, instancia además responsable de garantizar el ciclo vital de la documentación.

A la actual Legislatura le corresponde realizar todas las acciones y gestiones necesarias para la salvaguardia, en espacios propios, de

toda documentación que corresponda al Archivo Histórico del Poder Legislativo, dado que en el domicilio donde actualmente se ubica, no es propiedad de la Legislatura y, por ende, no se pueden realizar obras o adecuaciones correctas, ni comprar un mobiliario idóneo a fin de mejorar las medidas de seguridad con lo cual se podría garantizar mayor seguridad, así como el correcto resguardo de la documentación, es decir, las acciones que se han realizado para la conservación y protección de la documentación son momentáneas, pues no se pueden ni deben hacer grandes inversiones en infraestructura, ello tomando en consideración que el edificio no es propiedad del Poder Legislativo.

Sin embargo, los trabajos de clasificación, organización y reguardo del Archivo Histórico se han realizado de manera permanente desde 2016 y permiten la protección de la documentación del archivo histórico. Pero, debemos ser conscientes de que el Archivo no debe continuar en espacios rentados por el incremento anual que crece a la par de los diversos gastos a cargo del ente público, de ahí la obligación de recuperar o revertir propiedades, en su caso, solicitar la delimitación o apeo y deslinde de otros inmuebles que corresponden a este Poder Soberano.

Fundamento Legal para la recuperación, delimitación o apeo y deslinde de inmuebles propiedad del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los Entes Públicos, incluida esta

Legislatura, gozan de facultades para ejercitar las acciones que en derecho procedan para obtener, mantener o recuperar la propiedad o posesión sobre sus bienes, lo cual, de acuerdo con la misma disposición, puede ser ejecutado a través del órgano que señale su respectiva ley, que, en el caso concreto, de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es el Órgano de Administración y Finanzas.

No obstante que, tanto la Ley de Bienes, como la propia ley que regula la estructura orgánica del Poder Legislativo, señalan atribuciones específicas para el Órgano de Administración y Finanzas, consideramos adecuado dar vista al Pleno de esta Soberanía para que determine lo conducente respecto al ejercicio de acciones y gestiones de cualquier naturaleza para la recuperación y salvaguardia de la propiedad inmobiliaria de la Legislatura.

De esta manera, el Órgano especialmente facultado para actos de administración de los bienes y recursos del Poder Legislativo, y la totalidad de sus integrantes, participarán de forma directa en la toma de decisiones en este Pleno respecto de asuntos patrimoniales, dada su relevancia e implicaciones.

Sobre el particular, cabe destacar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, señala en su artículo 143 lo siguiente:

> ***Artículo 143.*** *Los bienes que integran el patrimonio del Estado pueden ser de dominio público y de dominio privado.*

A. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público;

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, de singular valor o importancia; y

IV. Los demás que señalen las leyes respectivas. ***Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.***

B. Son bienes de dominio privado estatal los no comprendidos en las fracciones del apartado anterior.

Conforme a lo anterior, podemos entender que, tratándose de bienes de dominio público, al no estar sujetos a acciones reivindicatorias y otras figuras propias del derecho civil, la vía procedimental en casos relativos a actos jurídicos de recuperación de inmuebles, no puede tramitarse ante los juzgados civiles, en tanto ello escaparía a su competencia, máxime considerando que, por su naturaleza, este tipo de bienes se encuentran fuera del comercio por disposición de ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, diversos casos dirimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se han analizado conflictos respecto a la titularidad y administración de bienes de dominio

público, ya sea entre diversos poderes, niveles de gobierno o entes públicos, en los cuales se ha utilizado el medio de control de controversia constitucional, por ser el mecanismo jurisdiccional adecuado en casos graves de desacuerdos entre instituciones.

De tal manera, si bien este tipo de casos están orientados a acreditar invasiones a esferas competenciales, lo cierto es, que igualmente, al tratarse de cuestiones relativas a bienes inmuebles, se infiere que no es posible dirimir estos conflictos o disputas a través de los juzgados o tribunales especializados en materia civil.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que en este tipo de casos debe optarse por otras vías, que, si bien existe la de la controversia constitucional, en el caso concreto no se trata propiamente de un tema relacionado con la vulneración a una esfera competencial, por lo cual tampoco sería la vía idónea.

No obstante, la referida Ley de Bienes del Estado prevé en su artículo 98 un procedimiento para la recuperación de bienes inmuebles del patrimonio estatal, el cual resulta idóneo para el presente caso.

No pasa desapercibido que la redacción literal del citado precepto, hace alusión a la recuperación de bienes que están en uso de particulares. Sobre ello, debemos tener claro que, aun tratándose del Poder Judicial, en la relación que se genera respecto al uso de este bien, no tiene el carácter de autoridad ante el Poder Legislativo, sino que intervienen como partes iguales, tal como lo sería entre dos particulares y como lo afirmaba el ilustre jurista Carlos Federico

Savigñy los entes públicos “Son seres creados artificialmente, capaces de tener patrimonio…”, con la salvedad de que se refiere a un bien del patrimonio de un ente público. Los cuáles serán descritos con posterioridad.

En ese tenor, el procedimiento en mención resulta aplicable para ejercer los actos de recuperación que se hacen necesarios en el presente caso.

Bienes públicos susceptibles de reversión

Inmueble conocido como casa de la mala noche, consignado en el Acta Número 30296 Treinta Mil Doscientos Noventa y Seis, Folios del 119199 al 119202, Inserta en el Volumen Número 1320 Mil Trescientos Veinte, a los 19 días del mes de Diciembre del año 2024, en la que el Licenciado Jesús Benito López Carlos, en su carácter de Notario Adscrito en sustitución del Licenciado Jesús Benito López Domínguez Titular de la Notaría Pública número 31 treinta y uno del Estado, hace constar la **Fe de Hechos** de la Protocolización del Contrato de Venta de fecha 18 de septiembre de 1823, sobre el inmueble que actualmente se ubica en Avenida Hidalgo No. 699 esquina con Callejón de Veyna, Colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas, ante la presencia de Pablo Centeno, Alcalde Constitucional de Primera Nominación relativa a la venta de la casa propiedad de Manuel Retegui, ubicada en la Plazuela del Pirámide, con las medidas y colindancias que se consignan el documento de referencia y que forma parte del presente instrumento legislativo.

Bienes públicos susceptibles de delimitación, apeo y deslinde

Mediante escritura Treinta y dos mil trescientos sesenta y tres inserta en el Volumen ochocientos cuarenta y tres, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se celebra contrato de donación ante la fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Número Siete del Estado, sobre el Inmueble ubicado en el Circuito Cerro del Gato y Retorno Cerro del Gato, Ciudad Administrativa, ciudad de Zacatecas, Zac., identificada como fracción número 4, con superficie de 22,390.824 m2, con las medidas y colindancias que se describen a continuación:

- Del vértice 2981 al 2983 al Noreste en línea curva mide 46.962 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2983 al 2985 al Noreste en línea curva mide 33.531 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2985 al 2987 al Noreste en línea curva mide 15.873 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2987 al 2989 al Noreste en línea curva mide 11.468 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2989 al 2991 al Noreste en línea curva mide 13.692 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2991 al 2993 al Noreste en línea curva mide 31.578 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2993 al 2995 al Sureste en línea curva mide 23.147 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.

- Del vértice 2995 al 2997 al Sureste en línea curva mide 3.988 m y linda con RETORNO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 2997 al 2998 al Noreste mide 54.448 m y linda con INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
- Del vértice 2998 al 3000 al Noroeste en línea curva mide 5.605 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3000 al 3002 al Noroeste en línea curva mide 20.159 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3002 al 3004 al Noroeste en línea curva mide12.859 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3004 al 3006 al Noroeste con línea curva mide 30.301 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3006 al 3008 al Noroeste con línea curva mide 33.708 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3008 al 3010 al Noroeste en línea curva mide 17.211 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3010 al 3012 al Suroeste en línea curva mide 19.766 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3012 al 3014 al Suroeste con linda curva mide 19.807 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3014 al 3016 al Suroeste en línea curva mide 68.222 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.
- Del vértice 3016 al 3018 al Suroeste en línea curva mide 51.837 m y linda con CIRCUITO CERRO DEL GATO.

- Del vértice 3018 al 2981 al Sureste mide 149.202 m y linda con PROCURADURÍA (Hoy Fiscalía) GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Instrumento Registrado bajo la siguiente inscripción 0005 del Volumen 3707, Libro Primero, Sección Primera del Distrito Judicial de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone:

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, autoriza a las Presidentas o Presidentes de la Junta de Coordinación Política, a las Presidentas o Presidentes del Órgano de Administración y Finanzas y al Presidente o Presidenta de la Comisión de Puntos Constituciones, para que, en el ámbito de su competencia, ejerciten todos los trámites y gestiones, del cualquier naturaleza, que resulten necesarias para la recuperación o reversión de los bienes inmuebles propiedad del Poder Legislativo.

Segundo. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, autoriza a las Presidentas o Presidentes de la Junta de Coordinación Política, a las Presidentas o Presidentes del Órgano de Administración y Finanzas y al Presidente o Presidenta de la Comisión de Puntos Constituciones, para que, en el ámbito de su competencia, ejerciten todas los trámites y gestiones que resulten

necesarias para la delimitación, mapeo y deslinde de los bienes inmuebles propiedad del Poder Legislativo.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza a diversos órganos de la Legislatura del Estado, a realizar gestiones para la recuperación o reversión, apeo y deslinde de los bienes propiedad del Poder Legislativo.

Ciudad de Zacatecas, 19 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E.

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LXV Legislatura del Estado

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO
Secretario

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
Secretario

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS
Secretaria

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO
Secretario

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL
Secretario

Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se propone la integración de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

4.2

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .

Quienes suscriben, diputados **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Alfredo Femat Bañuelos, Marco Vinicio Flores Guerrero y Eleuterio Ramos Leal**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción I, 136 fracciones VII y X, 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Soberana Representación, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

Con base en lo establecido en los artículos 12, 28 fracción XIII y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado y plural de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones

legislativas y políticas de la Legislatura, así como las administrativas que expresamente señale esta Ley, funciona como un enlace entre los Grupos y Representaciones Parlamentarias constituidos en el seno de la Legislatura.

El artículo 136 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece las atribuciones de la Junta de Coordinación Política, para coordinar con la Mesa Directiva, la conformación del orden del día y el desarrollo del trabajo legislativo; emitir los procedimientos, lineamientos y la reglamentación relativa a las sesiones virtuales; determinar la plataforma digital que se habrá de utilizar en la presentación de instrumentos legislativos; por lo que se propone, en términos de lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo 127 de la invocada Ley Orgánica, los lineamientos para el uso de material audiovisual en las sesiones de Pleno.

El objetivo de los presentes Lineamientos es definir el procedimiento para la proyección de material audiovisual en las pantallas del salón de Pleno, en las sesiones ordinarias, extraordinarias, Comisión Permanente, comparecencias o trasmisiones en vivo de las reuniones de comisión o comisiones unidas; así como precisar los requisitos que, en su caso, deberá reunir la solicitud de las diputadas y los diputados para llevar a cabo una reunión de Comisión de manera a virtual.

El Poder Legislativo como eje central de la división de poderes, es la institución que permite mantener el equilibrio en la vida pública de México, elevamos a la consideración de este Soberano parlamento, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE MATERIAL AUDIOVISUAL, SESIONES VIRTUALES, EN EL PLENO Y COMISIONES LEGISLATIVAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el uso del material audiovisual en las sesiones del pleno del Poder Legislativo y de las comisiones legislativas, asimismo señalar los requisitos, que en su caso, deberá reunir la solicitud de las diputadas y los diputados para llevar a cabo una reunión de comisión de manera a virtual.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Comunicación Social: A la Coordinación de Comunicación Social de la Legislatura del Estado;

II. Junta de Coordinación: A la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado;

III. Material audiovisual: Herramienta de comunicación que combina imágenes y sonidos, para cuya transmisión es necesario el uso de elementos tecnológicos (computadora, proyector, pantalla, etc.), y

IV. Persona titular de la Presidencia: Persona elegida por el Pleno de la Legislatura del Estado para presidir la Mesa Directiva durante un periodo determinado.

Artículo 3. Las propuestas gráficas deberán ser institucionales y cumplir con los principios de libertad de expresión, máxima difusión, transparencia, imparcialidad y objetividad.

Además, deberán observar los ordenamientos legales en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 4. Las diputadas y los diputados que deseen proyectar material audiovisual deberán solicitar autorización a la Presidencia de la Mesa Directiva al momento de entregar su iniciativa en la Dirección de Servicios Parlamentarios.

Artículo 5. Junto con la iniciativa, ya sea de decreto o punto de acuerdo, se entregará el material audiovisual a proyectar, con la finalidad de que la Coordinación cuente oportunamente con el material de referencia y, en su caso, preparar la proyección que se estime procedente.

Artículo 6. Cuando se trate de asuntos generales, el material a proyectar se entregará al momento de hacer la solicitud de registro, en caso de asuntos generales que se registren durante la sesión, solo podrá ser proyectado el material que no requiera preparación técnica y que el Diputado o Diputada, bajo protesta de decir vedad, observa los ordenamientos legales en materia de transparencia y protección de datos, caso contrario, será responsable directo de sus manifestaciones que vulneren los derechos de terceros.

CAPÍTULO II

Proyecciones de material audiovisual

en las sesiones del Pleno

Artículo 7. La persona titular de la Presidencia, al momento de dar a conocer la propuesta del orden del día ante la Junta de Coordinación

Política, deberá dar a conocer el material cuya proyección se haya solicitado.

Artículo 8. La Junta de Coordinación Política será la instancia facultada para autorizar la transmisión del material solicitado.

Artículo 9. La persona titular de la Presidencia entregará a la Coordinación, previo al inicio de la sesión, el material audiovisual autorizado para su correcta proyección.

La persona titular de la Presidencia será la responsable de autorizar el uso de las pantallas en el momento de la Sesiones de Pleno

Artículo 10. Previa autorización, la Coordinación será la responsable de integrar la propuesta gráfica a proyectar durante la sesión, verificando que los contenidos sean institucionales y cumplan con los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 11. El uso de las pantallas será exclusivo para el cumplimiento de las actividades institucionales establecidas en los ordenamientos legislativos de la Legislatura del Estado.

Artículo 12. En las sesiones del pleno, de la comisión permanente o reuniones de trabajo de las comisiones legislativas no se permitirá el uso de las pantallas para la proyección de imágenes, videos, dispositivas o cualquier otro instrumento electrónico para la

promoción personal o de carácter partidista de cualquier diputado o diputada o de algún grupo parlamentario.

Artículo 13. Cuando las comisiones legislativas requieran la transmisión de sus reuniones de trabajo a través de los canales de difusión institucionales, la persona titular que las presida, deberá hacer la solicitud respectiva, mediante escrito al Órgano de Administración y Finanzas, con una anticipación de, por lo menos, 24 horas.

Artículo 14. Las diputadas y diputados que deseen participar en las sesiones de comisiones de manera virtual deben solicitarlo a la secretaría técnica de dicha comisión con la anticipación debida, con la finalidad de efectuar las gestiones necesarias para cumplir con la petición.

Artículo 15. La Junta de Coordinación será la instancia facultada para resolver lo no previsto en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos para el uso de material audiovisual en las sesiones del Pleno y las Comisiones Legislativas entrarán en vigor el día de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los acuerdos y lineamientos que se opongan al presente instrumento legislativo.

Por lo anterior se acuerda:

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba los Lineamientos para el uso de material audiovisual, sesiones virtuales, en el pleno y comisiones legislativas.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Ciudad de Zacatecas, 29 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E .

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO
Secretario

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
Secretario

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS
Secretaria

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO
Secretario

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL
Secretario

4.3

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .

Quienes suscriben, diputados **Jesús Padilla Estrada, Carlos Aurelio Peña Badillo, Pedro Martínez Flores, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Alfredo Femat Bañuelos, Marco Vinicio Flores Guerrero y Eleuterio Ramos Leal**, integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción I, 136 fracciones VII y X, 151 y 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Soberana Representación, la presente iniciativa de punto de acuerdo mediante la cual se propone la emisión de la convocatoria pública para designar a los integrantes de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

Actualmente, la sociedad demanda de sus instituciones un combate frontal a la corrupción, virtud a lo anterior, se establece el Sistema

Estatal Anticorrupción, con la finalidad de sentar las bases para el trabajo conjunto y coordinado de gobierno y sociedad, con el objetivo de evitar y erradicar conductas indebidas de los servidores públicos.

En ese contexto, las reformas en materia anticorrupción representan todo un sistema jurídico para que instituciones y sociedad civil trabajen con la finalidad de erradicar las prácticas corruptas. En dicho modelo, se establecen comisiones y comités de ciudadanos que, en conjunto con las autoridades, trabajarán y aportarán sus conocimientos como respuesta a las conductas indebidas en el sector público.

Con la reforma a la Constitución Política del Estado, del 22 de marzo de 2017, se crea el Sistema Estatal Anticorrupción y en el artículo segundo transitorio del Decreto se precisó lo siguiente:

"*La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; así como las reformas a la legislación derivada de los artículos 65 fracción XV, 71, 112, 113, 118 y 122 de este Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.*"

De acuerdo con lo anterior, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó, en junio de 2017, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, misma que se emitió bajo el principio de equivalencia con el Sistema Nacional Anticorrupción, y para armonizar la legislación estatal con el contenido de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El ordenamiento estatal, en su artículo 21, establece la obligación de la Legislatura del Estado de constituir una Comisión de Selección, integrada por cinco ciudadanos, por un periodo de tres años, los cuales, nombrarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los ordenamientos mencionados, la Junta de Coordinación Política eleva a la consideración de este Soberano Parlamento, la presente iniciativa de punto de acuerdo que contiene la convocatoria para elegir a las personas que conformarán la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al tenor de la siguiente estructura:

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN I INCISOS A y B DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL

ANTICORRUPCIÓN DE ZACATECAS, EMITE LA PRESENTE CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS PERSONAS INTEGRANTES QUE CONFORMARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE DESIGNARÁ AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

C O N V O C A

a) A las instituciones de Educación Superior y de Investigación en el estado de Zacatecas, para que propongan candidatas y candidatos a efecto de elegir a **tres miembros** de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y

b) A las organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, para que propongan candidatas y candidatos a efecto de elegir a **dos miembros** de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Las propuestas deberán cumplir con las siguientes

B A S E S :

PRIMERA. REQUISITOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción I incisos a) y b) de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, las y los candidatos propuestos por las Instituciones de Educación Superior y de Investigación, así como los que propongan las organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
b) Contar con credencial para votar con fotografía;
c) No haber desempeñado el cargo de Secretario, Subsecretario, Coordinador General Jurídico, titular de organismo público descentralizado de la administración pública estatal, Fiscal General de Justicia del Estado, diputado local o Presidente Municipal;
d) No haber sido dirigente, candidato de algún partido político o haber ocupado algún cargo de elección popular en los tres años anteriores a la expedición de la presente Convocatoria;
e) No ser ministro de culto religioso, y
f) Haber destacado por su contribución en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

SEGUNDA. PROPUESTAS Y DOCUMENTACIÓN. Las propuestas de inscripción se presentarán mediante escrito dirigido a la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con atención a la Comisión del

Sistema Estatal Anticorrupción, y deberán estar firmadas por el representante de la institución educativa y de investigación, o la organización de la sociedad civil, que haga la propuesta.

Las instituciones de educación superior y de investigación, así como las organizaciones de la sociedad civil, deberán acompañar a sus propuestas la documentación señalada a continuación:

a) Currículum vitae en el que se precisen, por lo menos, los datos siguientes: fecha de nacimiento, número telefónico, correo electrónico, domicilio y una reseña sobre la experiencia profesional, académica o administrativa en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción. Deberá presentarse en original;

b) Documentos que respalden la experiencia profesional a que se refiere el inciso anterior;

c) Copias simples del acta de nacimiento y credencial para votar, de la candidata o candidato propuesto;

d) Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección para integrar de la Comisión de Selección;

e) Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual manifieste expresamente lo siguiente:

Conozco y acepto las Bases, procedimientos, determinaciones y deliberaciones de la Convocatoria para integrar la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

f) Escrito a través del cual emite su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados para los fines de la Convocatoria.

Los documentos deberán estar firmados en su margen derecho y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, deberán contar con firma autógrafa de la candidata o candidato.

Los originales podrán ser requeridos por la Comisión legislativa del Sistema Estatal Anticorrupción, en cualquier momento del proceso, para su compulsa respectiva.

TERCERA. FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN. La documentación a que se refieren las bases anteriores, deberá presentarse a partir del **jueves 29 de mayo al miércoles 4 de junio del año 2025**, con excepción de sábados y domingos, en la siguiente dirección y horario:

Lugar: edificio cede del Congreso del Estado, ubicado en Calle Fernando Villalpando esquina con Calle San Agustín sin número, Colonia Centro, C.P. 98000, Zacatecas, Zacatecas.

Horario de recepción: 9:00 a 20:00 hrs.

CUARTA. LISTA OFICIAL DE LAS ASPIRANTES Y LOS ASPIRANTES. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la información relacionada o derivada del procedimiento de consulta pública y elección, será reservada hasta en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de las candidatas y candidatos inscritos, misma que se hará pública a partir de las **21:00 horas del día miércoles 4 de junio de 2025** en la página oficial de la Legislatura, www.congresozac.gob.mx.

La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción está obligada a proteger la información confidencial proporcionada por las y los aspirantes, contenida en los expedientes que se entreguen a esta Representación Popular, en los términos de la citada Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

QUINTA. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTES. Agotada la etapa de recepción de documentos, la Comisión del Sistema Estatal

Anticorrupción de la Legislatura del Estado, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, su Reglamento General y la legislación aplicable, procederá a la revisión y verificación de los expedientes de las candidatas y los candidatos.

SEXTA. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN. Además de los que determine la Legislatura del Estado, serán motivo de descalificación:

a) La falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos;
b) La falta de alguno de los documentos solicitados o su presentación fuera de los tiempos y formas establecidas;
c) La presentación de documentación apócrifa o alterada, o
d) La documentación presentada con dolo o mala fe.

SÉPTIMA. ENTREVISTAS A LAS ASPIRANTES Y LOS ASPIRANTES. La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción de la Legislatura del Estado valorará la necesidad de realizar entrevistas y acordará el formato y horarios de las mismas, previo aviso a las aspirantes y los aspirantes vía telefónica o correo electrónico, las cuales serán transmitidas a través de la página de internet del Congreso.

OCTAVA. DICTAMEN DE LA COMISIÓN. La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción de la Legislatura del Estado realizará el análisis de las propuestas y formulará un dictamen que contendrá el listado de candidatas y candidatos idóneos, a más tardar el día **miércoles 18 de junio del año 2025**.

El listado en mención no será vinculatorio en la decisión que tome el Pleno de la Legislatura.

NOVENA. DESIGNACIÓN POR EL PLENO. Una vez realizado el proceso mencionado en la Base que antecede, el Pleno procederá a elegir a los integrantes de la Comisión de Selección.

DÉCIMA. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la normatividad interna de la Legislatura.

DÉCIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán mediante la página de Internet del Poder Legislativo www.congresozac.gob.mx, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal, mismas que se harán mediante los datos de contacto que se proporcionaron al momento de la entrega de los sobres respectivos.

DÉCIMA SEGUNDA. PUBLICIDAD DE RESULTADOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El resultado de cada una de las etapas deberá hacerse público a través de la página de Internet www.congresozac.gob.mx y por los demás medios que determine la Junta de Coordinación Política, en los términos establecidos para cada etapa en la presente Convocatoria.

La información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los candidatos será confidencial en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de la presente Convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo por consentimiento expreso del titular conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

DÉCIMA TERCERA. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Publíquese la presente Convocatoria en la Gaceta Parlamentaria, en la página del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se propone:

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo establecido en el artículo 21, fracción I, incisos a y b, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, emite la convocatoria para elegir a las personas que conformarán la Comisión de Selección que designa al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Tercero. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución

Ciudad de Zacatecas, 29 de mayo de 2025.

A T E N T A M E N T E .

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA
Presidente

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO
Secretario

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES
Secretario

DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS
Secretaria

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO
Secretario

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL
Secretario

Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se propone la integración de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas.

4.4

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P r e s e n t e .

El que suscribe, **Diputado Alfredo Femat Bañuelos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 31, fracción I, 32, fracción II, 54, fracción I, 55 y 56, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual se exhorta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Zacatecas tenemos conocimiento de la situación por la que atraviesa el Magisterio a nivel local y federal.

Desde el 15 de mayo del presente año, maestras y maestros expresaron su inconformidad en las calles de nuestro estado y en el resto del país, demandando la abrogación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, promulgada en marzo de 2007, el incremento a sus salarios, y el pago de pensiones y jubilaciones justas.

En este Congreso, recibimos en una Mesa de Diálogo a maestras y maestros que expresaron sus demandas y nos comprometimos a atenderlas.

El ejercicio de la docencia se caracteriza por ser un proceso dinámico, contextualizado y complejo, donde el docente ejerce su labor de manera práctica en un contexto específico, con la necesidad de adaptarse a los cambios y a la diversidad de los estudiantes. Además, implica una serie de funciones y roles, que incluyen la preparación de clases, la gestión del aula, la motivación de los estudiantes, la implementación de diferentes metodologías y la evaluación del aprendizaje.

Esta encomiable labor merece de todos nosotros, los representantes populares, el más alto reconocimiento, a través de acciones legislativas que contribuyan al mejoramiento de sus condiciones laborales y humanas.

Ahora bien, entre las opciones legislativas, desde luego se encuentra la abrogación de la Ley del ISSSTE de 2007 antes mencionada. Sin embargo, es una acción que se encuentra fuera de las facultades de este Congreso, por tratarse de una potestad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que de manera alternativa y con el propósito de avanzar en la atención de una de las demandas tan sentidas, propongo la presentación ante la Cámara de Diputados de una iniciativa de Punto de Acuerdo, para que se adicione el artículo 6° a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, con el objeto de establecer claramente y no dar lugar a la interpretación de ninguna autoridad, que la Unidad de Medida y Actualización, **no deberá considerarse unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de derechos y prestaciones relativos a la seguridad social, como lo es el pago de pensiones y jubilaciones**, cuya cuantía deberá determinarse utilizando como base el salario mínimo, que es la medida en la que se realizan las aportaciones.

La desindexación del salario mínimo

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, incorporándolo a nuestro marco legal e impactando en múltiples aspectos de la vida cotidiana.

Esta desindexación dio lugar a que el salario mínimo dejara de funcionar como unidad de medida, es decir, dejó de ser el parámetro para la determinación de multas, cuotas, sanciones administrativas, y penas convencionales establecidas en salarios mínimos.

En palabras de la exposición de motivos de la Iniciativa que dio lugar a la reforma, **la desindexación serviría para sentar las bases y elevar el poder adquisitivo del salario mínimo sin afectar los precios ni generar una mayor inflación**. En palabras más prácticas se pretendía moderar los precios o que los precios de los productos no subieran por las variantes del salario mínimo sino de los costos de producción de los bienes o servicios.

Esta reforma constitucional dio paso a la creación de la unidad de medida y actualización (UMA) como referencia económica para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, y en las legislaciones de las entidades federativas y de la Ciudad de México, y que en un primer momento, se estableció en 70.10 pesos, conforme al artículo segundo transitorio del decreto.

Sobre la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

La reforma constitucional dio lugar a la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la UMA.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 4 que: "El valor diario (de la UMA) se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre del año inmediato anterior" y, por su parte, el artículo 5 señala que: "El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1 de febrero de dicho año".

En este año, la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, queda de la siguiente manera:

- **Diario:** $113.14
- **Mensual:** $3,439.46
- **Anual:** $41,273.52

El valor de la UMA afecta a los trabajadores del Estado de varias maneras, principalmente en el cálculo de multas, impuestos, créditos y pensiones. Aunque la UMA está pensada para actualizar valores sin afectar directamente el salario mínimo, el aumento anual de la UMA puede generar costos adicionales y afectar el poder adquisitivo, especialmente en el caso de multas e impuestos.

En algunos casos, los créditos hipotecarios, como los del INFONAVIT y FOVISSSTE, están referenciados a la UMA. Un incremento de la UMA implica un aumento en el valor del crédito y, por lo tanto, en las mensualidades a pagar.

De igual forma, algunas pensiones de trabajadores del Estado (ISSSTE) están calculadas en base a la UMA. Un incremento de la UMA puede afectar el monto de estas pensiones, especialmente en aquellos casos donde la UMA es el límite máximo.

El salario mínimo frente a la UMA

La Organización Internacional del Trabajo ha definido al salario mínimo como la cuantía mínima de la remuneración que un empleador deberá abonar a sus asalariados por las prestaciones que estos hayan efectuado durante un determinado periodo, sin que dicha cuantía pueda ser rebajada mediante convenio colectivo ni acuerdo individual.

Previo a la creación de la UMA, el Índice Nacional de Precios al Consumidor coincidía con el aumento anual de los salarios mínimos, porque se cuidaba que dicho incremento no afectara las obligaciones fiscales y otras disposiciones previstas en la ley, que se calculaban con base en el salario mínimo, pero al ser desindexado, ahora el Índice Nacional de Precios al Consumidor coincide con la unidad de medida y actualización.

Por ello, **el valor de la UMA es menor que el del salario mínimo, porque se calcula con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor, mientras que el salario mínimo se fija mediante un acuerdo tripartita entre representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, en donde se considera el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo, así como los datos más significativos de la situación económica, lo cual ahora se hace más libremente, pues el salario mínimo no tiene repercusiones en otras áreas de la economía nacional.

Al respecto, del Tovar Valero explica que **la diferencia entre la UMA y el Salario Mínimo**, estriba, en que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario, y el segundo, a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.

En este sentido, el hecho de que el valor de la UMA sea menor al del salario mínimo, es un beneficio para la clase trabajadora tratándose del pago de multas y otros tipos de créditos, pero no así para el cálculo de la cuantía de pensiones y jubilaciones.

De ahí la necesidad de que se utilice el Salario Mínimo y no la UMA, como índice, unidad, base, medida o referencia para establecer la cuantía en el pago de prestaciones de seguridad social, que incluya la previsión de resarcir el daño patrimonial a pensionados y jubilados.

Ahora bien, a pesar de que la UMA fue creada con otros fines, repercutió en el cálculo de las pensiones otorgadas por el ISSSTE, dado que dicho Instituto en forma indebida, adoptó este parámetro a partir de febrero de 2017, para determinar el tope máximo de las pensiones, sustituyendo el monto de diez salarios mínimos mensuales, por el valor de diez UMA mensuales, de lo cual se deriva una afectación de importancia.

Es de destacar que quienes resultaron afectados con estas disposiciones, son aquéllos trabajadores que se jubilaron con el tope salarial en 2017 y 2018 y les fijaron su jubilación con diez UMA y no con diez salarios mínimos, como se establece en la Ley del ISSSTE que entró en vigor el primero de abril de 2007, y en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, que se encuentra vigente desde el 22 de julio de 2009.

Los derechos de seguridad social/pago de pensiones

Las pensiones están conformadas por la aportación de recursos que en un futuro habrán de recibir las y los trabajadores a través de **pensiones y jubilaciones, calculándose con base al salario y la antigüedad de cotizaciones del trabajador**, por lo que, con la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, las pensiones dejaron de ser calculadas con base en el salario mínimo para hacerlo sobre la base del valor de la UMA.

Ahora bien, en nuestro país, **las personas adultas mayores constituyen uno de los grupos más vulnerables**, y de acuerdo con proyecciones para 2035, el número de adultos mayores será igual al de niños y se espera que para 2050 conformen más de 20 por ciento de la población total.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), refiere que las personas de edad avanzada enfrentan la falta de oportunidades de empleo estable y bien remunerado, así como la falta de acceso a una pensión digna y bien remunerada.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe señala que una gran parte de las personas mayores no tiene acceso a pensiones de vejez que les garanticen protección frente a los riesgos de pérdida de ingresos en la edad avanzada.

Las pensiones en nuestro país son de las más bajas en el mundo. La mayoría de los jubilados se retiran con el equivalente a 37 por ciento de su salario, por lo que, no les permite satisfacer sus necesidades como son en materia de salud. A esto hay que añadir que si la pensión o jubilación es baja, esta se vio mermada por la mala aplicación de la unidad de medida y actualización (UMA), por parte de las instituciones de seguridad social para realizar el cálculo de las pensiones, ya que el IMSS y el ISSSTE, emitieron disposiciones para adecuar la determinación y cálculo de las pensiones de acuerdo al monto establecido en la UMA, conforme a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Estas acciones ocasionaron que el incremento de las pensiones se actualizara con base en la referencia del valor de la UMA, la cual, tiene un valor menor al salario mínimo, concibiendo que la cuantía y actualización de las pensiones resultara menor, en detrimento de los pensionados y jubilados.

De aprobar la propuesta de reforma, haremos una manifestación clara y contundente en favor de los maestros y maestras de nuestro estado, y del país, pues haber interpretado el criterio de UMA para establecer el valor de las jubilaciones y pensiones, **violentó los derechos de los trabajadores, en razón de que sus cotizaciones al seguro social se han hecho con base en salarios mínimos, es decir, los trabajadores continúan aportando en función a su salario, no con el valor de la UMA, por tal motivo, no es congruente el cálculo de la pensión en UMA**.

En conclusión, **es urgente atender las demandas de las y los maestros, quienes guían el aprendizaje, inspiran a los estudiantes y contribuyen a la formación integral de los ciudadanos en nuestro país. Su rol no solo se limita a transmitir conocimientos, sino que también incluye la promoción de valores, la creación de un ambiente de aprendizaje propicio y la adaptación a las necesidades de cada estudiante, por lo que es preciso eliminar el trato discriminatorio que padecen miles de jubilados y pensionados**, y establecer la prohibición de utilizar la UMA como medida para el cálculo y pago de pensiones y jubilaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa de Punto de

A C U E R D O

Primero. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que eleve a la consideración del pleno, una iniciativa con proyecto de Decreto para adicionar el artículo 6 a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en la que se estipule que "La UMA no deberá considerarse unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de derechos y prestaciones relativos a la seguridad social, como lo es el pago de pensiones y jubilaciones, cuya cuantía deberá determinarse utilizando como base el salario mínimo, que es la medida en la que se realizan las aportaciones", o bien, el texto que ese respetable parlamento determine.

Segundo. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, designe una comisión de diputadas y diputados, a efecto de que el presente Acuerdo sea entregado de manera personal a las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Tercero. De igual forma, hágase del conocimiento y entréguese un ejemplar de este Acuerdo a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

Cuarto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Quinto. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zacatecas, mayo de 2025.

SUSCRIBE

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

4.5

DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

DIPUTADO JESÙS EDUARDO BADILLO MÈNDEZ, integrante de esta Legislatura Local en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 31 fracción I y 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo; para que esta Soberanía Popular, exhorte de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que gire instrucciones a la Secretaria de Finanzas y a la Coordinación de Planeación ambas del Gobierno del Estado, para que el presupuesto destinado a la construcción del ***"Viaducto Elevado Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada Héroes de Chapultepec"***; se distribuya en el fortalecimiento de los sectores de salud, educativo, mantenimiento de caminos y carreteras estatales y rehabilitación de espacios deportivos en los municipios del Estado de Zacatecas.

EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

Fue este pasado martes 27 de mayo, que una vez iniciado el proceso de cancelación anticipada del contrato que versaba sobre la construcción de la obra denominada viaducto elevado, misma que, hace cinco meses se había comenzado a construir sobre el bulevar metropolitano de la ciudad capital.

Desde su inicio, tal obra estuvo en la polémica puesto que los expedientes técnicos y jurídicos carecían de varios elementos y permisos los cuales impedían su correcta implementación, aunado al hecho de que estaba en juego el riesgo de perder el nombramiento de Ciudad Patrimonio de la Humanidad, derivado de la falta de autorización por parte de los entes internacionales que son los encargados de otorgar estos nombramientos y salvaguardar tales espacios.

Como sabemos, desde el mes pasado, esta obra fue suspendida por mandamiento judicial de varios jueces federales en donde ordenaron la suspensión definitiva de la misma, y el despeje de la vialidad en tanto se concluía el proceso judicial correspondiente.

Ante tal circunstancia, resulta necesario que, aunado al proceso de cancelación definitiva del contrato de construcción de tal viaducto, los recursos remanentes del presupuesto asignado el cual fue de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro millones de pesos, sean utilizados en otras obras de beneficio no solo para los habitantes de la zona metropolitana, sino que considero viable que, tales economías sean destinadas a sectores históricamente olvidados como es el caso de equipamiento de hospitales y abastecimiento de medicinas, rehabilitación de tramos carreteros estatales, mantenimiento y construcción de aulas escolares, así como rehabilitación de espacios y canchas deportivas en todos los municipios del Estado que así lo requieran.

Si bien, somos conscientes que, el monto remanente de la cancelación de la obra del viaducto elevado no será suficiente para dar cumplimiento a todas las necesidades que requiere nuestra población zacatecana, si estoy convencido que, en mucho ayudará que los

sectores mencionados se vean fortalecidos, ya que si logramos tener mejores servicios de salud podremos tener una población más sana y con garantía de que sus medicamentos les sean proporcionados en tiempo, ya que para nadie es desconocido la grave crisis que enfrenta en estos momentos este sector no solo en el abasto de medicamento sino en las pésimas condiciones de la infraestructura de los hospitales y clínicas del sector salud.

Por otra parte, desde esta Tribuna en muchas ocasiones se ha mencionado la necesidad urgente de rehabilitar y dar mantenimiento a los diversos tramos carreteros que atraviesan nuestro estado, lo cuales se encuentran en deplorables condiciones y que muchas ocasiones son factor de riesgo de accidentes fatales como es el mencionado caso de la llamada *"carretera de la muerte"* que es la autopista Zacatecas-Aguascalientes, o las condiciones precarias en las que se encuentra el tramo carretero de Villa de Cos- Saltillo, el cual durante años no ha tenido una correcta intervención de las autoridades para darle el mantenimiento que merece, eso por mencionar algunas.

Por lo que corresponde al sector educativo, para nadie es desconocido las necesidades que presentan la gran mayoría de las escuelas públicas de nuestra entidad, ya que, nuestras niñas y niños deben enfrentar día a día una serie de retos para poder recibir su educación académica derivado de las precarias condiciones en las que se encuentran sus centros escolares, puesto que, muchos no cuentan ni siquiera con los servicios básicos de luz, agua y mucho menos con instalaciones adecuadas para el desempeño de sus actividades deportivas o de esparcimiento.

Y que podemos decir del sector deportivo, sabemos bien que esta actividad es una de las que más ha sido relegada por muchos gobiernos incluido el actual, basta con dar un recorrido por las unidades deportivas de la zona conurbada para darse cuenta de las

lamentables condiciones en las que se encuentran, sin dejar de lado los espacios destinados para actividades como la natación, ciclismo, atletismo y demás deportes que se practican en el Estado, siempre hemos manifestado que, la práctica del deporte debe ser considerada como una prioridad que debe fomentar el gobierno, ya que está comprobado que un niño, joven o adulto que practica alguna actividad deportiva obtiene grandes beneficios no solo en su desarrollo físico, sino también en su desarrollo emocional, más aun; los niños y jóvenes que practican deporte tiene más posibilidades de alejarse de ambientes que pudieran pone en riesgo su integridad física y en su momento ser reclutados por la delincuencia.

Pero, al no contar con instalaciones deportivas en buenas condiciones, esta circunstancia genera un desanimo en todas las personas que practican o desean practicar alguna actividad deportiva, es por ello que considero necesario fortalecer este sector tan noble de nuestra sociedad.

Es por todo lo anterior, que considero necesario que, esta Asamblea Popular solicite de manera responsable y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, gire sus instrucciones tanto a la Secretaria de Finanzas como a la Coordinación Estatal de Planeación, para que los recursos remanentes de la cancelación de la obra del viaducto elevado sean destinadas a obras en los sectores de la salud, educación, infraestructura carretera y rehabilitación de los espacios deportivos de los municipios que así lo requieran.

Con ello no solo se garantizan los derechos humanos a la salud, educación, movilidad y deporte, que deben tener y disfrutar todas las personas residentes de una sociedad, situación que les permitirá un mejor desarrollo de la personalidad, creando las condiciones que

permitan alcanzar el bien común de toda la comunidad en su conjunto.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorte de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que gire instrucciones a la Secretaria de Finanzas y a la Coordinación de Planeación ambas del Gobierno del Estado, para que el presupuesto destinado a la construcción del ***"Viaducto Elevado Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada Héroes de Chapultepec"***; se distribuya en el fortalecimiento de los sectores de salud, educativo, mantenimiento de caminos y carreteras estatales y rehabilitación de espacios deportivos en los municipios del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 105 de nuestro Reglamento General, y atendiendo a su pertinencia solicito que el presente se considere como de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

DIP. JESÙS EDUARDO BADILLO MÈNDEZ

4.6

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 64 y se adicionan los artículos 63 Bis y 69, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➢ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El desarrollo agropecuario es un tema siempre presente en la agenda legislativa, no sólo por sus implicaciones económicas, que se relacionan con la sustentabilidad alimentaria, el suministro de materias primas y la importancia del campo mexicano en cuanto fuente de empleo, sino además por las condiciones sociales en las que vive gran parte importante de la población rural dependiente de este sector, caracterizada por las condiciones de pobreza en la que se encuentra.

El sector rural campesino, representa para cualquier sociedad una parte estratégica y fundamental para el crecimiento y prosperidad de su nación, sin embargo, con la entrada de las políticas neoliberales y la globalización este sector poblacional fue olvidada. México no es ajeno de este olvido, en los últimos 30 años el Estado mexicano ha dejado de implementar políticas públicas que tiendan al crecimiento y desarrollo rural.

El desarrollo rural se define como el conjunto de políticas, programas y estrategias encaminadas a lograr un cambio en las condiciones de vida rural y un crecimiento económico, con el objetivo de incrementar la calidad de vida de este sector, conservando el medio ambiente y potenciando las capacidades productivas rurales. El desarrollo rural persigue dar respuesta a tres necesidades básicas para hacer posible un futuro sostenible de nuestra especie:[6]

- Mejorar la formación y el bienestar de los miles de millones de personas que viven en este medio (cerca de la mitad de la población mundial), erradicando la pobreza extrema y evitando su migración hacia la marginación de los centros urbanos.

- Lograr una producción agrícola sostenible para asegurar que todos los seres humanos tengan acceso a los alimentos que necesitan para su pleno desarrollo.

- Proteger y conservar la capacidad de la base de recursos naturales para seguir proporcionando servicios de producción, ambientales y culturales.

La agricultura en México es más que un sector productivo, por ejemplo:[7]

- Prácticamente toda la producción de alimentos se origina en este sector;

- Los productos agropecuarios están en la base de un gran número de actividades comerciales e industriales. Si se considera la producción agroindustrial, la contribución sectorial al PIB nacional se duplica sobradamente, superando el 9 por ciento;

- La agricultura es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita todavía una parte altamente significativa de la población nacional. En las pequeñas localidades rurales dispersas (con población inferior a 2,500 personas) viven 24 millones de mexicanos, es decir, casi la cuarta parte de la población nacional;

- La agricultura sigue siendo predominante en el campo mexicano, sobre todo entre la población más pobre, donde representa 42% del ingreso familiar;

[6] Véase: https://www.oei.es/historico/decada/accion.php?accion=022
[7] Véase: http://www.fao.org/mexico/fao-en-mexico/mexico-en-una-mirada/es/

- La erradicación de la pobreza representa, sin duda, una prioridad nacional y en esa lucha el desarrollo agrícola y rural tiene un papel preponderante. Según los datos del Informe de Desarrollo Humano del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2 por ciento de la población mexicana vive con 1.25 dólares al día, 4.8 por ciento vive con 2 dólares al día y 17.6 por ciento se encuentra por debajo de la línea nacional de pobreza alimentaria. Asimismo, 3.4 por ciento de niños menores de 5 años sufren desnutrición y 5 por ciento de la población se encuentra en el rango de prevalencia de subalimentación;

- En la construcción de una mayor igualdad de oportunidades para el conjunto de la población resulta crucial favorecer la ampliación de las oportunidades para los hijos de las familias pobres que viven en el sector rural, como parte del camino hacia la equidad, la seguridad y la paz social en el país; y

- El medio rural también es depositario privilegiado de muchas de las raíces culturales mexicanas y de las expresiones más entrañables de la identidad nacional.

En este orden de ideas la agricultura representa un factor clave para reducir los niveles de pobreza y desigualdad, sin embargo, en Zacatecas el desarrollo rural ha sido muy lento, lo cual es irónico para un Estado con un alto potencial de su campo, mismo que no ha sido explotado de manera racional aprovechando todos los beneficios económicos y sociales de esta actividad.

Por ello, se considera a la modernización del campo como un eje estratégico que puede ser el inicio de la transformación del sector primario integrando nuevas estrategias de producción, como; el fomento de la producción de productos considerados estratégicos, la producción de productos orgánicos, aumentar la inversión en innovación y desarrollos tecnológicos, con el objetivo de aumentar la producción y calidad de los alimentos y sobre todo el involucrar a los pequeños productores, estas acciones deberán de definir la nueva política del campo que detonará su desarrollo.

El producir en relación a las nuevas tendencias y con tecnologías que cuiden el medio ambiente y la optimización y cuidado del agua; además de la utilización de técnicas de cultivo especializadas y fertilizantes que no dañen el ambiente, es el nuevo referente para los productores del país. Por ende se debe optar por la

utilización de distintos métodos existentes que se emplean en cuanto a la tecnificación del campo y la elación con el medio amiente.

Sin embargo esto no será posible sin la voluntad política para la modificación de los marcos normativos, así como, para la implementación de políticas públicas que propicien el desarrollo de este sector a la par de la modernidad y en beneficio del medio ambiente y la población rural más vulnerable.

Por ello es necesario que el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica (SECAT), que es la instancia permanente para la evaluación y seguimiento de los programas, en la materia, que se desarrollen en el Estado, proporcione los apoyos institucionales necesarios a la provisión de servicios empresariales y agrícolas y situar los centros de innovación y de tecnología industrial lo más cerca posibles de las pequeñas y medianas empresas agrícolas y las organizaciones de productores.

Uno de los sectores donde la capacitación y la asistencia técnica son de mayor relevancia, son los pequeños y medianos productores, a través de la promoción de cadenas de valor para este sector puede representar a largo plazo el desarrollo de soluciones innovadoras para problemas antiguos, asimismo, permite el mejoramiento de la calidad de vida de productores y sus familias, mayor cohesión y capital social e incluso de manera indirecta reducción de la inseguridad en algunas zonas rurales en dónde pueda darse la inseguridad por falta de acceso a trabajo y bajos ingresos.

Asimismo, existen datos que ejemplifican la importancia de los pequeños productores en el sistema agropecuario, por ejemplo, de acuerdo con el censo Agrícola-Ganadero, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que las unidades de producción que cuentan con una superficie menor a cinco hectáreas genera el 56.8% de los empleos del sector, tanto familiares como contratados. Si consideramos a las unidades de producción que cuentan hasta diez hectáreas, el dato llega a 74.1%. Es decir, tres de cada cuatro empleos se localizan en la pequeña y mediana agricultura.[8]

Sin embargo, aun y cuando representan ser el sector más abundante dentro del sector agropecuario, los rendimientos obtenidos de los cultivos en los ciclos agrícolas suelen estar por debajo del promedio, una baja

[8] Robles Berlanga, Héctor Manuel. "Los pequeños productores y la política pública", Subsidios al Campo, 2013, [en línea], consultado; 29 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_rural/docs/reforma_campo/2-III_c2.pdf

inversión resulta en pocos procesos de innovación con respecto a los procesos de producción empleados. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) establece que los factores productivos antes señalados pueden incidir directamente en la competitividad y productividad debido a las siguientes denotaciones:[9]

- Poca incorporación de tecnologías e innovaciones;
- Baja disponibilidad y obsolescencia de la maquinaria agrícola;
- Desvinculación de la investigación con las demandas de los productores;
- Decreciente disponibilidad de agua y uso ineficiente de recursos a nivel parcelario, asociado con la baja inversión en rehabilitación, modernización y tecnificación del riego parcelario; y
- Poca articulación entre diferentes agentes que intervienen en las cadenas de valor.

Por tal motivo, la presente iniciativa de Decreto reforma la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, en materia de capacitación y asistencia técnica. Se propone la reforma del artículo 64 para que se defina al SECAT como la instancia permanente para la evaluación y seguimiento de los programas, en la materia, que desarrollen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.

Se propone la adición de un artículo 63 Bis a fin de que se integren principios en la política de capacitación y asistencia técnica que implemente el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, proponiendo los siguientes:

I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;

II. Impulsar sus habilidades empresariales;

9

III. Fortalecer la autonomía del productor, así como de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que les permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

IV. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

V. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

VI. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

VII. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y

VIII. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Por último, se propone la adición de un artículo 69, recorriéndose en el orden los subsecuentes, a fin de estipular que serán materia de asistencia técnica y capacitación los siguientes:

I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico;

IV. Formular e implementar estrategias orientadas al mejoramiento de las estructuras organizativas de las pequeñas unidades de producción y con ello fomentar la regularización legal y la consolidación de nuevas empresas rurales.

En la actualidad, los pequeños productores agrícolas se encuentran estancados en un modelo de subsistencia debido a los problemas que enfrentan en cuanto a competitividad y productividad con respecto a las unidades de producción de mayor tamaño. Es claro que una innovación en las estructuras organizacionales que conlleven a prácticas agrícolas que realmente beneficien a los pequeños productores puede llevar a su fortalecimiento. La importancia de realizar propuestas que incentiven la regularización a través de estrategias óptimas debe ser prioridad para los pequeños productores dada la importancia que representan sobre la producción agrícola a nivel nacional y local, así como su aportación a la seguridad alimentaria.

La innovación tecnológica del sector agropecuario tiene un papel fundamental para contribuir a un futuro sostenible para el medio ambiente y desde la perspectiva de las políticas públicas que pondrán a la tecnología al servicio de la agricultura familiar, a fin de lograr un enorme impacto y sacar a familias campesinas desde la pobreza hacia un campo más rentable y de carácter comercial.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 64 y se adicionan los artículos 63 Bis y 69, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 63 Bis

Principios

La política de capacitación y asistencia técnica que implemente el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

I. **Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;**

II. **Impulsar sus habilidades empresariales;**

III. Fortalecer la autonomía del productor, así como de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que les permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

IV. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

V. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

VI. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;

VII. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y

VIII. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 64

SECAT

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, el SECAT será la instancia permanente para la evaluación y seguimiento de los programas, en la materia, que desarrollen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.

Articulo 69

Materia de asistencia técnica y capacitación

Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico;

IV. Formular e implementar estrategias orientadas al mejoramiento de las estructuras organizativas de las pequeñas unidades de producción y con ello fomentar la regularización legal y la consolidación de nuevas empresas rurales.

Texto vigente	Texto propuesto

	Artículo 63 Bis **Principios**
No existe correlativo	**La política de capacitación y asistencia técnica que implemente el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:**
	I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
	II. Impulsar sus habilidades empresariales;
No existe correlativo	**III. Fortalecer la autonomía del productor, así como de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que les permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;**
	IV. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
	V. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
No existe correlativo	**VI. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;**
	VII. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y

No existe correlativo	**VIII. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.** **Artículo 64** **SECAT** **Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo anterior, el SECAT será la instancia permanente para la evaluación y seguimiento de los programas, en la materia, que desarrollen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.**
No existe correlativo	**Articulo 69** **Materia de asistencia técnica y capacitación** **Serán materia de asistencia técnica y capacitación:** **I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;** **II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;** **III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico;**
No existe correlativo	**IV. Formular e implementar estrategias orientadas al mejoramiento de las estructuras organizativas de las pequeñas unidades de producción y con ello fomentar la regularización legal y la**

	consolidación de nuevas empresas rurales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 19 de mayo de 2025.

oOo

4.7

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A propósito de la reciente aprobación de la reforma constitucional de simplificación administrativa para el acceso a la información pública y transparencia ocurrida tanto a nivel federal como a nivel local, se vuelve necesario para el estado de Zactaecas realizar las reformas a la ley local en la materia, específicamente para materializar la extinción del Instituto Zacatecano de Acceso a la Información Pública y la asunción de facultades de las nuevas Autoridades garantes a nivel local.

Adicionalmente, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha establecido nuevas disposiciones sobre el funcionamiento y mecanismos de protección, respeto y garantía del derecho humano a la información, que deben ser atendidas por la Ley local, mismas que en respeto de aquélla se atienden y otras más disposiciones que fortalecen el nuevo paradigma.

Entre las propuestas que aquí se ponen a consideración, resalta:

a) Un Comité del Subsistema de Transparencia del estado de Zacatecas que integre a todas las autoridades garantes locales;
b) Que considere la representación ciudadana a través de la Presidencia del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; y
c) Que considere en la representación de los municipios a partir de las regiones del estado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado y Municipios de Zacatecas.

La presente propuesta considera que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas fue un instrumento de suma importancia a nivel local y de los referentes a nivel nacional, resaltando que los mecanismos para proteger, promover, respetar y garantizar el derecho humano a la información y la obligacióne estatal de la transparencia han sido debidamente cumplidos; no existe una necesidad fáctica de una nueva ley, puesto que el génesis de esta transformación no es sustantiva, sino adjetiva, a partir de una simplificación administrativa. De allí la necesidad de preservarla y tan solo hacer las adecuaciones respecto a las nuevas autoridades garantes locales.

Ahora bien, el presente Decreto también establece modificaciones al Instituto Electoral del Estado y de Zacatecas y al Centro de Conciliación Laboral, ambas en sus leyes orgánicas, con la finalidad de que asuman su nuevo rol como autoriddes garantes especializadas.

De igual forma, se planea la adición correspondiente a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, con la finalidad de materializar sus nuevas atribuciones como la autoridad garante local que atenderá tanto a la administración pública centralizada y descentralizada estatal, como municipal.

Por último y con una relevancia mayor, se propone reformar el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de manera que la Contraloría Interna asuma las funciones de autoridad garante universitaria en materia de transparencia, armonizando el régimen autónomo de la máxima casa de estudios.

El nuevo paradigma exige un nivel de colaboración y cooperación institucional mayor, mismo que hemos tratado de construir desde la creación el Sistema Estatal Anticorrupción en 2017. Este modelo transversal que sustituye al organismo constitucional autónomo, representa el anhelo democrático actual y se espera que, con los mecanismos de pesos y contrapesos que se pretenen, funcione con independencia, eficiencia y perspectiva de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, adicional y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, **interés social** y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho **humano** de acceso a la información pública, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles**;** así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. …

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos**,** expeditos **y obligatorios**;

III. Proveer lo necesario para que toda persona pueda **ejercer su derecho** y tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados;

IV. Establecer las reglas para el trámite y resolución del recurso de revisión por parte de **las autoridades garantes locales**;

V. …

VI. …

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana **y** la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen

la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para **todas las perso**nas y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. **Promover el derecho de** participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. …

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. …

II. Áreas: Instancias que **disponen** o **pueden disponer de** la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Se deroga;

IV. …

V. …

VI. …

VII. …

a. Accesibles: Los datos están disponibles para la **mayor cantidad de personas usuarias posibles**, para cualquier propósito;

b. a j. …

VIII. …

IX. …

X. …

XI. …

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que **las personas usuarias conozca**n las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados y cómo ejercen los recursos públicos;

XIII. Se deroga;

XIV. Se deroga;

XV. …

XVI. …

XVII. …

XVIII. Servidores Públicos: **Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los**

poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de **Acceso a la Información Pública;**

XX. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 29 de esta Ley **y el 41 de la Ley General;**

XXI. …

XXII. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas**;**

XXIII. Autoridades garantes: Todas aquéllas a las que la Ley General les concede atribuciones para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

XXIV. Autoridad garante local: Se hará referencia cuando se hable de forma común para la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, Las Autoridades garantes locales Electoral del Estado de Zacatecas; y los OIC del Poder Judicial, Poder Legisaltivo y Órganos Autónomos;

XXV. OIC: Órgano Interno de Control; y

XXVI. Subsistema: Subsistema de Acceso a la Información del estado de Zacatecas.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, **agencia, comisión, comité, corporación**, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 7. …

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo **la protección más amplia de los derechos de las personas**.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de las **autoridades garantes y los organismos internacionales**, en materia de transparencia.

Capítulo Segundo

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de **las autoridades garantes locales**

Artículo 8. **Las Autoridades garantes locales deberán** regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones **que se realizan son** apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación **para** tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad **respecto** de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad para actuar **sin influencias** o sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna**, que pueda afectar la imparcialidad o eficancia del derecho de acceso a la información;**

V. Legalidad: Obligación **de** ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. …

VII. Objetividad: Obligación **de** ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos **sujetarán** su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada**;**

IX. Transparencia: Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen**;**

X. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

XI. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

XII. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala; y

XIII. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación.

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y **las Autoridades garantes** locales deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información, **los Sujetos obligados garantizarán** que sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz, oportuna, **atendiendo** las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados **procurarán**, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje **inclusivo** y sencillo para cualquier persona**; además de su** accesibilidad y, en su caso, traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. **Las Autoridades garantes locales**, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, **sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.**

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, **siempre y cuando el costo sea razonable.**

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán **cobrados.**

Artículo 23. **Los** sujetos obligados **deberán** transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**.**

Artículo 24. …

I. a VII. …

VIII. Reportar a **las Autoridades grantes locales**, según su competencia, sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen **las Autoridades garantes** y el Sistema Nacional;

X. …

XI. …

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia **integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;**

XIII. …

XIV. …

XV. Remitir los informes que **las Autoridades garantes competentes** solicite**n;**

XVI. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XVII. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVIII. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto
De los Comités de Transparencia
Se deroga.

Artículo 27. **Se deroga.**

Artículo 28. **Se deroga.**

Capítulo Quinto
Se deroga

Artículo 29. **Se deroga.**

Artículo 30. **Se deroga.**

Artículo 31. **Será** obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de las

personas usuarias la información ordenada en la **Ley General, la presente ley y los criterios y resoluciones de las Autoridades garantes. Además, deberán manterla actualizada los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.**

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la Ley General, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 107 de la Ley General.

En sus resoluciones las Autoridades garantes locales podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 32. **Las Autoridades garantes locales** cumplirá**n** y aplicará**n** los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en los cuales se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Artículo 33. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que, en la Ley General, en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. **Las Autoridades garantes locales** cumplirá**n** y aplicará**n** los criterios emitidos por el Sistema Nacional y

en los cuales se determinará el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 34. **Las Autoridades garantes locales** de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 36. **Las Autoridades garantes locales** y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

…

Las Autoridades garantes locales cumplirá**n** y aplicará**n** los lineamientos y formatos que emita el Sistema Nacional en los cuales se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información.

Artículo 36 Bis. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

Artículo 43. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado **y otros Tribunales constitucionalmente autónomos**, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. a III. …

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados**: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;**

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen**;**

VI. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a sus integrantes, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios, en su caso.

Artículo 44. …

I. …

II. …

III. Se deroga.

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas,
y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Artículo 44 Bis. Además de las dispocisiones comunes, las Autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones, y

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 50. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, **las Autoridades garantes locales** deberá**n**:

I. a III. …

Artículo 51. **Las Autoridades garantes locales** determinará**n** los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar **la Autoridad garante competente** un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, **las Autoridades garantes locales** tomará**n** en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 52. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, **las Autoridades garantes locales** deberá**n**:

I. a III. …

Artículo 53. Las determinaciones que emitan **las Autoridades garantes locales** deberá**n** establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 54. **Las Autoridades garantes locales** vigilará**n** que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en **la Ley General, esta** Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por **las Autoridades garantes locales** al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el **Capítulo Quinto de**

este Título, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. La verificación que realicen **las Autoridades garantes locales** se sujetará a lo siguiente:

I. …

II. …

III. El sujeto obligado deberá **informarlas** sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen; y

IV. **Las Autoridades garantes locales** verificará**n** el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las Autoridades garantes locales podrá**n** solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando **las Autoridades garantes locales** considere**n** que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que **las Autoridades garantes locales** considere**n** que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se

informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las Autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 58. Cualquier persona podrá denunciar ante **las Autoridades garantes locales** la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 39 a 52 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 59. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante **las Autoridades garantes locales;**

II. Solicitud por parte de las **Autoridades garantes locales** de un informe al sujeto obligado;

III. a IV. …

.

Artículo 60. …

I. a III. …

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; si la denuncia se presentó por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En el supuesto de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de **las Autoridades garantes locales;** y

V. **Opcionalmente,** el nombre del denunciante únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 61. …

I. …

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia **o las Autoridades garantes locales**, según corresponda.

Artículo 62. **Las Autoridades garantes locales** pondrá**n** a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 63. **Las Autoridades garantes locales resolverán** sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Las Autoridades garantes locales, en el ámbito de su competencia, **notificarán** al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la
personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 63 Bis. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Cualquiera de las notificaciones de los supuestos de los párrafos anteriores, será realizada dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 64. El sujeto obligado debe enviar a **la Autoridad grante local que le competa**, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Las Autoridades garantes locales pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

…

Artículo 65. **Las Autoridades garantes locales resolverán** la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

…

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 66. **Las Autoridades garantes locales deberán** notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan **las Autoridades garantes locales**, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

…

Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a **la Autoridad garante local competente** sobre el cumplimento de la resolución.

Las Autoridades garantes locales, según corresponda, **verificarán** el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando **las Autoridades garantes locales consideren** que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 68. En caso de que **las Autoridades garantes locales consideren** que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno

para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 93. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. **Se deroga**

II. **M**edio para recibir notificaciones;

III. a V. …

La información de las fracciones **II** y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 94. …

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

…

TÍTULO QUINTO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero

DLas Autoridades garantes locales

Se deroga.

Sección Primera

Naturaleza, Competencia y Atribuciones

Se deroga.

Artículo 111. **Se deroga.**

Artículo 112. **Se deroga.**

Artículo 113. **Se deroga.**

Artículo 114. **Se deroga.**

Artículo 115. **Se deroga.**

Sección Segunda

Del Patrimonio

Se deroga.

Artículo 116. **Se deroga.**

Artículo 117. **Se deroga.**

Artículo 118. **Se deroga.**

Artículo 119. **Se deroga.**

Sección Tercera

De la Rendición de Cuentas dLas Autoridades garantes locales

Se deroga.

Artículo 120. **Se deroga**.

Artículo 121. **Se deroga.**

Artículo 122. **Se deroga.**

Sección Cuarta

De la Integración y funcionamiento

Se deroga.

Artículo 123. **Se deroga.**

Artículo 124. **Se deroga.**

Artículo 124 Bis. **Se deroga.**

Artículo 125. **Se deroga.**

Artículo 126. **Se deroga.**

Artículo 127. **Se deroga.**

Artículo 128. **Se deroga.**

Capítulo Segundo
Del Pleno
Se deroga.

Sección Primera
Atribuciones del Pleno
Se deroga.

Artículo 129. Se deroga.

Artículo 130. Se deroga.

Sección Segunda
De la Presidencia
Se deroga.

Artículo 131. Se deroga.

Sección Tercera

De los Comisionados

Se deroga.

Artículo 132. Se deroga.

Artículo 133. Se deroga.

Artículo 134. Se deroga.

Artículo 135. Se deroga.

Artículo 136. Se deroga.

Artículo 137. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. Se deroga.

Artículo 140. Se deroga.

Artículo 141. Se deroga.

Artículo 142. Se deroga.

Sección Cuarta

De la Secretaría Ejecutiva

Se deroga.

Artículo 143. **Se deroga.**

Artículo 144. **Se deroga.**

Artículo 145. **Se deroga.**

Artículo 145 Bis. **Se deroga.**

Artículo 145 Ter. **Se deroga.**

Artículo 145 Quáter. **Se deroga.**

Artículo 145 Quinquies. **Se deroga.**

Artículo 145 Sexies. **Se deroga.**

Artículos 146. **Se deroga.**

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo

Se deroga.

Artículo 147. **Se deroga.**

Artículo 148. **Se deroga.**

Artículo 149. **Se deroga.**

Capítulo Tercero
Relaciones laborales y responsabilidades
Se deroga.

Sección Primera
Del Régimen de los Servidores Públicos
Se deroga.

Artículo 150. **Se deroga.**

Artículo 151. **Se deroga.**

Artículo 152. **Se deroga.**

Artículo 153. **Se deroga.**

Sección Segunda
Del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos
Se deroga.

Artículo 154. **Se deroga.**

Artículo 155. **Se deroga.**

Artículo 156. **Se deroga.**

Artículo 157. **Se deroga.**

Sección Tercera

Del Servicio Profesional de Carrera

Se deroga.

Artículo 158. **Se deroga.**

Capítulo Cuarto
Del Subsistema de Acceso a la Información

Artículo 158. Bis. El Subsistema de Transparencia del estado de Zacatecas será parte del Sistema Nacional. Se integrará por el conjunto orgánico y articulao de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado. Tendrá por finalidad coordinador y evaluar las acciones relativas a la política transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como establecer e implementar criterios y lineamientos correspondientes, de conformidad con el Sistema Nacional, loa Ley General, esta ley y las demás resoluciones y disposiciones jurídicas generales aplicables.

Artículo 158 Ter. El Subistema de Transparencia del estado de Zacatecas tendrá las funciones siguientes, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General:

I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;

III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y

VI. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 158 Quáter. El Subsistema de Transparencia del estado de Zacatecas funcionará por conducto del Comité que se integrará por:

I. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas;

II. La persona titular del OIC del Poder Legislativo;

III. La persona titular del OIC del Poder Judicial;

IV. La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del estado;

V. La persona titular del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

VI. Las personas titulares de cada uno de los órganos constitucionales autónomos locales;

VII. La persona que ejerza la presidencia del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII. Las personas titulares de los OIC de aquéllos municipios que presidan las ocho regiones establecidas en el artículo 67 de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Las decisiones se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad

Las personas integrantes del Comité contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación. Ppodrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Comité podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo, quienes sólo podrán tener derecho a voz, en caso de que así lo permita el Pleno del Comité. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Capítulo Quinto
De las Autoridades garantes locales

Artículo 158 Quinquies. Las Autoridades garantes locales serán responsables de garantizar, en el estado de Zacatecas y en ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en

esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones
económicas, sociales y culturales;

VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;

X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XI. Promover la igualdad sustantiva;

XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;

XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 158 Sexies. Las Autoridades garantes locales para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley General y presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo Sexto
De los Comités y Unidades de transparencia de los Sujetos obligados

Sección primera
De los Comités de Transparencia

Artículo 158. Septies. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158 Octies. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar a la Autoridad garante local competente, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Sección segunda
De las Unidades de Transparencia

Artículo 158 Nonies. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que se deriven de la Ley General, esta Ley y de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad garante local que corresponda para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad aplicable al caso.

Artículo 159. Los sujetos obligados deberán cooperar con **las Autoridades garantes locales** para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, **las Autoridades garantes locales** deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 160. **Las Autoridades garantes locales,** en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, **podrán**:

I. a XIV. …

Artículo 161. **El Comité del Subsistema Estatal** elaborará un programa estatal en materia de transparencia y acceso a la información, previo diagnóstico correspondiente, en el cual se establecerá los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores, mecanismos de seguimiento y evaluación correspondiente.

Artículo 163. **El Comité del Subsistema Estatal** emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 165. **Las Autoridades garantes locales aplicarán** los criterios del Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

…

Artículo 166. **Las Autoridades garantes locales,** en el ámbito de sus atribuciones, **coadyuvarán** con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Capítulo Cuarto

De la investigación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Se deroga.

Artículo 167**. Se deroga.**

Capítulo Quinto

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 168. **Se deroga.**

Artículo 169. …

Las Autoridades garantes locales difundirán el uso de la Plataforma Nacional en todo el Estado.

Artículo 170. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante **la Autoridad garante locale correspondiente** o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

…

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 171. …

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante **la Autoridad garante local competente.**

Artículo 172. …

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a **juicio de la Autoridad garante local correspondiente.**

…

Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior **y la Autoridad garante local** no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen **las Autoridades garantes locales** para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

…

Artículo 174. **Las Autoridades garantes locales resolverán** el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en términos de esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Artículo 174 Bis. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 175. En todo momento, **la Autoridad garante local que corresponda deberá** tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 176. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por **las Autoridades garantes locales** por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 177. **Las Autoridades garantes locales,** al resolver el recurso de revisión, **deberán** aplicar una prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

…

Artículo 178. **Las Autoridades garantes locales resolverán** el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión **deberán** proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión **integrarán** un Expediente y **lo pondrán** a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. **De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;**

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. …

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. **Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;**

VII. Las Autoridades garantes locales no estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VIII. …

Artículo 179. Las resoluciones **de las Autoridades garantes locales** podrán:

I. a III. …

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, **las Autoridades garantes locales**, previa fundamentación y motivación, **podrán** ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 180. En las resoluciones **de las Autoridades garantes locales** podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 181. **Las Autoridades garantes locales deberán** notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a **la Autoridad garante que se trate**, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días a partir de su notificación.

Artículo 182. Cuando **las Autoridades garantes locales determinen,** durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 184 Bis. Las resoluciones de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo

De la atracción de los Recursos de Revisión

(Se deroga)

Artículo 185. **Se deroga.**

Capítulo Segundo Bis
Del Recurso de Inconformidad

Artículo 185 Bis. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes locales cuando se encuentren vinculadas con solicitudes de información concernientes a recursos públicos federales que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información vinculada con recursos públicos federales, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información vinculadas con recursos públicos federales.

Se entenderá como negativa de acceso a la información, la falta de resolución de las Autoridades garantes locales dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 185 Ter. El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico o por escrito, ante la Autoridad garante federal o ante la Autoridad garante local que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante la Autoridad garante local, esta deberá hacerlo del conocimiento a la Autoridad garante federal al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional. Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 185 Quáter. El recurso de inconformidad debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;

III. La Autoridad garante local que emitió la resolución que se impugna;

IV. El nombre del inconforme y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como las
correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

VI. El acto que se recurre;

VII. Las razones o motivos de la inconformidad, y

VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Autoridad garante.

Artículo 185 Quinquies. Una vez que la Autoridad garante federal reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios a la Autoridad garante local responsable.

Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo y la Autoridad garante federal no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la Autoridad garante federal para resolver el recurso de inconformidad, por lo que este comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

Artículo 185 Sexies. La Autoridad garante federal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.
Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, la Autoridad garante federal dará vista, en el término de tres días siguientes, contados a partir del día en que fue recibido el recurso, a la Autoridad garante local, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, la Autoridad garante federal debe emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación por parte de la Autoridad garante local o que esta no pruebe fehacientemente que dictó resolución o no exponga de manera fundada y motivada, a criterio de la Autoridad garante federal, que se trata de información reservada o confidencial, esta resolverá a favor de la persona solicitante.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 185 Septies. En todo caso, la Autoridad garante federal tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la persona Titular o la persona servidora pública que se designe para tal efecto de la Autoridad garante federal por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 185 Octies. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo a la Autoridad garante local, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la

notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el Expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a las Autoridades garantes locales.
En caso de existir persona tercera interesada, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que, en un plazo no mayor a cinco días, acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 185 Nonies. Las resoluciones de la unidad correspondiente de la Autoridad garante federal podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;

II. Confirmar la resolución de la Autoridad garante local, o

III. Revocar o modificar la resolución de la Autoridad garante local.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, a la Autoridad garante local, y, en su caso, a la persona tercera interesada, a través de la Plataforma Nacional.

Cuando la Autoridad garante federal determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente

Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En los casos en que por conducto del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la Autoridad garante local, señalada como responsable y que fuera la que dictó la resolución recurrida, procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, las Autoridades garantes locales, de manera fundada y motivada, podrán solicitar a la Autoridad garante federal una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual debe realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que dicha Autoridad garante federal resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 185 Decies. Una vez emitida la nueva resolución por la Autoridad garante local responsable de la entidad federativa, según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional a la Autoridad garante federal, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia para efecto del cumplimiento.

Artículo 185 Undecies. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia debe cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado la Autoridad garante local en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo

mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, este debe informar a la Autoridad garante local respecto de su cumplimiento, lo cual debe hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 185 Duedecies. Corresponderá a las Autoridades garantes locales, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

Las medidas de apremio previstas en esta Ley resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deben establecerse en la propia resolución.

Artículo 185 Terdecies. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el tribunal especializado en materia de transparencia del Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por la persona tercera interesada, en contra del acto recurrido ante la Autoridad garante federal;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 163 de la presente Ley;

IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante la Autoridad garante local correspondiente;

V. La Autoridad garante federal no sea competente, o

VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El inconforme se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 185 Quaterdecies. La resolución de la Autoridad garante federal será definitiva e inatacable para la Autoridad garante local y el sujeto obligado de que se trate.

Las personas particulares podrán impugnar las resoluciones de la Autoridad garante federal ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Tercero

Del Cumplimiento

Artículo 186. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones **de las Autoridades garantes locales** y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a **la Autoridad garante local correspondiente**, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que **la Autoridad garante local** resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 187. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a **la Autoridad garante local competente** sobre el cumplimento de la resolución.

Las Autoridades garantes locales verificarán de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado **por las Autoridades garantes locales**, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 188. **Las Autoridades garantes locales deberán** pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. **Si dichas Autoridad consideran** que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso **contrario:**

I. a III. …

Artículo 189. **Se deroga.**

Artículo 189 Bis. Para las autoridades garantes locales los criterios de interpretación emitidos por la Autoridad grante federal serán vinculantes tanto en su actuaciones como en sus resoluciones.

Artículo 190. **Las Autoridades garantes locales podrán** imponer al Servidor Público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA **vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.**

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de **las Autoridades garantes locales** implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 202 de esta Ley, **deberán** denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, **las Autoridades garantes locales** deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como: el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones **de las Autoridades garantes locales**, la afectación al ejercicio de sus atribuciones y la condición económica del infractor; y

II. La reincidencia.

Se deroga.

Artículo 192. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que **realicen las Autoridades garantes locales.**

Artículo 193. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de reincidencia, **las Autoridades garantes locales podrán** imponer una multa equivalente hasta el doble de la que hubiere aplicado para la primera infracción.

Artículo 194. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 195. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por **las Autoridades garantes locales,** a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 196. **Las Autoridades garantes locales** podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado **las Autoridades garantes locales para** requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 197. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.**

Artículo 198. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación de **las Autoridades garantes locales,** se

requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 200. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por las Autoridades garantes locales con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que **fijen las Autoridades garantes locales,** tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 201. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Artículo 202. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

I. a XI. …

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de **las Autoridades garantes locales**, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando **las Autoridades garantes locales determinen** que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por **las Autoridades garantes locales**; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por **las Autoridades garantes locales**, en ejercicio de sus funciones.

…

…

Las Autoridades garantes locales podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 203. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto Electoral del Estado resolverá** lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, **las Autoridades garantes locales deberán** dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean

Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 204. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, **las Autoridades garantes locales deberá remitir a la autoridad investigadora del** Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a **quien haya remitido el asunto**.

Artículo 205. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, **las Autoridades garantes locales deberán** elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

…

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de **que las Autoridades garantes locales tengan** conocimiento de los hechos.

Artículo 206. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, **las Autoridades garantes localess serán** la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley.

Artículo 207. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de **las Autoridades garantes locales** implique la presunta comisión de un delito, **la misma** deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 209. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por **las Autoridades garantes locales** de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice **las Autoridades garantes locales**, o denuncia que **reciban** o **tuvieran** conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 210. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe **las Autoridades garantes** locales al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, **las Autoridades garantes locales resolverán,** dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 211. …

…

…

Las Autoridades garantes locales, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

…

…

Artículo 212. Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y **las Autoridades garantes locales** deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Mediante acuerdo por escrito de las Autoridades garantes locales, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

…

Artículo 213. En contra de las resoluciones de **las Autoridades garantes locales**, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de

nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa**, o bien, el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión de **las Autoridades garantes locales** son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 215. La resolución que **emitan Las Autoridades garantes locales deberá** estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

I. a III. …

…

Artículo 216. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.**

Artículo 217. Las multas que imponga **las Autoridades garantes locales serán** ejecutadas por la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables.

Artículo 218. …

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos

previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 202 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces **el valor diario** la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces **el valor diario de** la UMA, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 202 de esta Ley; y

III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces **el valor diario de** la UMA, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 202 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces **el valor diario de** la UMA, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Se deroga.

Artículo 219. En caso de reincidencia**, las Autoridades garantes locales podrán** imponer una multa equivalente hasta el doble de la que hubiere determinado para sancionar la primera infracción.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 220. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, **las Autoridades garantes locales deberán** considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como: el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes locales y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. a IV. …

Artículo 221. **Las Autoridades garantes locales determinarán** mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 222. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades **de las Autoridades garantes locales** para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLV del artículo 30 de la a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y se recorren las de más en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 30. Son atribuciones de la Secretaría de la Función Pública las siguientes:

I. a XLIV. …

XLV. Constituirse como Autoridad garante local, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa ley local; y asumir la Presidencia del Subsistema Estatal.

Para la atención de de las facultades y el despacho de los asuntos que le confiere la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Secretaría contará con una Subsecretaría especializada. Para su designación, además de los requisitos establecidos en esta Ley, la persona que ostente el cargo deberá acreditar un mínimo de 5 años de experiencia específicamente en materia de transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

XLVI. Las demás que expresamente le confieran esta Ley, los reglamentos u otras disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos que directamente le ordene el Gobernador

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona la fracción XIX del artículo 24 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 24. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a XVI. …

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal**;**

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana**; y**

XIX. En materia de transparencia y acceso a la información pública:

a) **Integrar el Comité del Subsistema de Transparencia de Zacatecas, a través de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana;**

b) **Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité del Subsistema Estatal;**

c) **Emitir opiniones no vinculantes al Comité del Subsistema Estatal;**

d) **Proponer la ejecición de programas, proyectos y acciones materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad; y**

e) **Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de las autoridades garantes locales.**

ARTÍCUO CUARTO. Se adiciona la fracción XXVIII del artículo 6 y se recorren las demás en su orden; se adiciona el inciso i) de la fracción III del artículo 10; y se adiciona la fracción XXIII del artículo 57 Quáter recorriéndose las demás en su orden, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. Adicionalmente a sus fines, en la organización de los procesos electorales locales, corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. …

XXVII. Coadyuvar con el Instituto Nacional para el debido ejercicio de las facultades especiales de asunción total, asunción parcial, atracción, reasunción y delegación, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones y esta Ley**;**

XXVIII. Actuar como Autoridad garante local, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos y asociaciones políticas existentes en la entidad; y

XXIX. Las demás atribuciones que determine la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y aquellas no reservadas expresamente al Instituto Nacional.

Artículo 10.

1. …

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. …

II. …

III.

a) a f) …

g) La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;

h) La Unidad de Voto de los Zacatecanos Residentes en el Extranjero**; e**

i) La Unidad Garante de Transparencia de Partidos y Asociaciones Políticas.

Artículo 57 Quáter.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

I. a XXI. …

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda**;**

XXIII. Constituirse como Autoridad garante local en témrinos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia, respecto del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y

XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona la fracción IX y se recorren las demás en su orden del artículo 8 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VII. …

VIII. Imponer las medidas de apremio que señale la legislación laboral**;**

IX. Constituirse como Autoridad garante local en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la ley local en la materia, respecto de las organizaciones sindicales sobre las que ejerza competencia; y

X. Las demás que le confieran las leyes en materia laboral, su Estatuto Orgánico y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 62. Para garantizar que la Universidad ejercerá vigilancia permanente, respecto del ejercicio presupuestal y la preservación del patrimonio universitario, se crea la contraloría interna, con las atribuciones y demás características que determine el Estatuto General, el reglamento y los manuales específicos, **entre las cuales deberá considerar que se constuitirá como Autoridad garante local, específicamente para la Universidad, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la ley correlativa local.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Zacatecas, Zacatecas a 23 de mayo de 2025

4.8

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

La que suscribe, **diputada Ana María Romo Fonseca**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95, 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

Las Legislatura de los Estados expiden su legislación local que será la base normativa a la que deben sujetarse los municipios en la elaboración de sus reglamentos municipales, por lo que deben ser respetando los derechos humanos; congruentes y no contravenir las competencias estatales o federales y su aplicación debe fortalecer el

municipio libre; sin embargo observamos que les hace falta regulación en diferentes áreas, tanto de políticas públicas, como de programas, lo cual no debiera ser una excusa para dejar de cumplir con sus obligaciones, por lo que consideramos la necesidad de que además de presentar los informes referidos en la ley, es importante que hagan uso de sus facultades para presentar iniciativas o reformas que requieren para llevar a cabo de mejor forma su función de acuerdo con su encargo.

A través de su función reglamentaria, dicho ente hace efectiva su autonomía para fijarse su estructura, sus reglas, sus procedimientos y la forma en que se organizan, es través de los reglamentos donde se le da legalidad y legitimidad a sus funciones.

Aunque se entiende que en tres años las y los servidores públicos no logren especializarse en sus áreas, se espera que al menos conozcan su normatividad, los procesos y procedimientos que se deben aplicar de acuerdo a sus respectivas competencias, porque no solo una mala acción es considerada como corrupción, sino también la omisión, y lo que debe procurar es no incurrir en una u otra.

Más aún cuando las personas o los gobernados merecen vivir en un entorno libre de corrupción, derecho humano fundamental que significa que vivamos en un ambiente libre de actos de corrupción, y que el Estado y todo ente público como el Municipio, que ejercen recursos, tienen la obligación de tomar medidas para prevenirlos o combatirlos, todos tenemos derecho a saber en qué se ejercen los

recursos públicos y el municipio como ejecutor debe informarlo, esto debiera comenzar a visualizarse desde el inicio de la implementación de acciones, políticas públicas y programas hasta que concluyan.

Virtud a lo anterior, hemos sido testigos que cada legislatura propone diversos acuerdos para exhortar a los municipios para que intervengan, atiendan o resuelvan las diversas situaciones o problemáticas en diversas materias, por ejemplo en la Sexagésima Cuarta Legislatura, se propusieron aproximadamente treinta y tres iniciativas de puntos de acuerdo para exhortar a los municipios en diversas materias como establecer campañas de difusión y prevención de la lucha contra el cáncer; convenios de seguridad pública; para que coadyuven en la difusión de actividades que realizan organismos autónomos; a promover el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia; campañas de concientización y disuasión en cuanto a la pirotecnia; para que actualicen o emitan su normatividad en diferentes materias; el rescate y rehabilitación de espacios; colaboración y coordinación con dependencias para el mantenimiento y conservación de carreteras; convenios de colaboración con instituciones como el IMSS; autorización de concesiones de servicio de limpia; capacitación de procedimientos de orientación, asesoría y emisión de constancias de identidad de género; reforzar los programas de seguridad; programas para la atención de personas con discapacidad; medidas de prevención de incendios, entre otros.

En lo que va de la Sexagésima Quinta Legislatura, se han emitido alrededor de ocho puntos de acuerdo; sin embargo hemos visto que se vuelven llamadas a misa, denominándolos así porque no causa ningún efecto por que no se dan a conocer, por lo tanto, pareciera que en las sesiones de cabildo no se les da esa importancia.

Sabemos que los ayuntamientos, de acuerdo a sus competencias y facultades, se deben coordinar o deben colaborar con las diferentes dependencias del gobierno del Estado, u otros entes públicos para brindar mejores servicios públicos, toda vez que es una de las facultades más importantes.

Por ello, la propuesta de la presente reforma es con la finalidad que los ayuntamientos tengan un correo electrónico oficial en el que se pueda enviar la información oficial como los acuerdos o comunicaciones que emite el Poder Legislativo, para que, se den a conocer en el apartado de correspondencia de cada sesión de cabildo, sin menoscabo que puedan abordarse como un punto del orden del día, y se dé cumplimiento con las atribuciones que le corresponden a los 58 ayuntamientos.

En ese tenor, también se pretende reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado respecto de las atribuciones que tiene la Legislatura con relación a los municipios, para que se especifique que los acuerdos que exhorten o tengan que ver con los municipios, sean enviados al correo electrónico oficial de los ayuntamientos con la finalidad de tener una mejor coordinación y comunicación que

permita el intercambio de información oficial al interior y exterior, que facilite el quehacer gubernamental derivado de sus atribuciones.

Dichos correos institucionales reflejan el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a los servidores públicos municipales y deberán ser atendidos, por lo que resulta necesario que aun cuando se den a conocer en las sesiones de cabildo, estos deberán ser resguardados en tanto no sea atendido el asunto, o al menos informado al respecto.

En aras de fortalecer la relación que existe entre las administraciones municipales y la Legislatura del Estado, proponemos hacer las modificaciones correspondientes, toda vez que el municipio es considerado como el ámbito de gobierno más cercano a la gente, o el primero al que la ciudadanía le hace saber sus necesidades, lo cual contribuye al desarrollo local, de las colonias y las familias de nuestros municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XV del artículo 100 de La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 100

Facultades de la Secretaría de Gobierno

Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, las siguientes:

I. a XIV. …

XV. Registrar y controlar la correspondencia oficial, **así como aquellos acuerdos o comunicaciones que sean remitidos por la Legislatura del Estado** e informar al Cabildo **en la siguiente sesión a su recepción.**

Los acuerdos que sean remitidos por la Legislatura deberán darse a conocer en el apartado de correspondencia de cada sesión de cabildo, sin menoscabo que puedan abordarse como un punto del orden del día;

XVI. a XX. …

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XV del artículo 100, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Atribuciones Municipios

Artículo 26. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. a XIV. …

XV. **Remitir a los ayuntamientos, los acuerdos relacionados con exhortos a los municipios para que se informen al cabildo.**

XVI. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 06 de mayo de 2025

A t e n t a m e n t e .

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO

4.9

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El suscrito, **Mtro**. **Santos Antonio González Huerta**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción y contexto constitucional

La presente iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas se inscribe en un proceso de armonización legislativa indispensable con el orden constitucional vigente en México. Deriva de los principios y derechos consagrados en el artículo 6º, base A, y el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen como derecho humano el acceso a la información y la protección de los datos personales.

En consecuencia, esta nueva ley está diseñada para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a controlar la información que les concierne cuando se encuentra en poder de los sujetos obligados del Estado, bajo principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad, consentimiento, lealtad, información, calidad y responsabilidad.

II. Justificación política y social

Nos encontramos en un entorno cada vez más digitalizado, en el que los gobiernos manejan una gran cantidad de información personal de la ciudadanía para ofrecer servicios, ejercer sus funciones y formular políticas públicas. La gestión inadecuada o

insegura de estos datos representa un riesgo real para los derechos fundamentales de las personas, especialmente su privacidad, su identidad, su seguridad y su libertad.

Por ello, esta iniciativa no solo tiene una dimensión jurídica, sino también ética y social. Propone una legislación moderna, integral y eficaz que refuerce la confianza ciudadana en las instituciones públicas, al tiempo que establece mecanismos claros para prevenir abusos y garantizar que los datos personales sean utilizados únicamente con fines lícitos y legítimos.

En Zacatecas, esta ley sustituye el marco anterior para incorporar las disposiciones generales, procedimientos, derechos y obligaciones previstas por el orden federal, y adaptarlas a la realidad institucional y organizativa del Estado, especialmente a partir de la reciente reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

III. Contenido sustantivo de la reforma: el ABC de la nueva ley

La nueva Ley de Protección de Datos Personales se estructura a partir de varios títulos que detallan de manera precisa los elementos fundamentales del sistema estatal de protección de datos personales:

A. Sujetos obligados y principios rectores.
Todos los entes de los tres Poderes del Estado, municipios, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estarán obligados al cumplimiento de la ley. La norma establece principios como la licitud, finalidad, proporcionalidad, consentimiento e información, que deberán observarse en el tratamiento de datos personales.

B. Derechos ARCO y mecanismos de ejercicio
Se consagran los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), así como el derecho a la portabilidad de los datos. Se establecen procedimientos sencillos, gratuitos y con plazos definidos para garantizar su ejercicio efectivo.

C. Deberes institucionales y medidas de seguridad
Los responsables deberán contar con medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas adecuadas al nivel de riesgo, con la obligación de documentar dichas medidas y contar con un documento de seguridad actualizado.

D. Autoridades garantes y procedimientos de revisión

La ley redefine el papel de las autoridades garantes locales, la Secretaría y el Subsistema de Transparencia. Se establecen mecanismos de revisión ante negativas, procedimientos de conciliación y verificaciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados.

E. Sanciones y responsabilidades
Se incorporan medidas de apremio y sanciones para quienes incumplan las disposiciones de la ley. Se enfatiza la responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de manejo indebido de los datos personales.

Esta ley representa un nuevo pacto de confianza entre la ciudadanía y sus instituciones. Garantiza que la información personal no será utilizada de manera arbitraria, abusiva o discriminatoria. Refuerza los derechos humanos en el ámbito digital y promueve una cultura de respeto a la privacidad.

Asimismo, impulsa la profesionalización del servicio público, al exigir formación, protocolos y sistemas de seguridad que contribuyan a la eficiencia y legalidad institucional.

La presentación de esta iniciativa marca un paso histórico hacia la construcción de un Estado más transparente, más responsable y más justo. Esta ley no solo actualiza nuestro marco legal: coloca a Zacatecas en la vanguardia de la protección de los derechos digitales.

Con esta propuesta, refrendamos nuestro compromiso con una administración pública moderna, eficiente y respetuosa de la dignidad humana.

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como por los artículos 22, 31, 52, 53, 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS,** para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y regula la materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, base A, y 16°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sus disposiciones son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y

VIII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. **Áreas.** Instancias de los Sujetos Obligados responsables previstos en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. **Autoridad garante local:** Transparencia para el Pueblo de Zacatecas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Zacatecas, encargado de la atención y resolución de los medios de impugnación en materia de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de las instituciones del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, como lo son, las dependencias, los descentralizados y fideicomisos, así como de los municipios y sus organismos descentralizados municipales e intermunicipales.

III. **Autoridades garantes:** el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los Órganos Constitucionales Autónomos, el órgano interno de control de La Legislatura del Estado de Zacatecas; el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos con acreditación y/o registro estatal; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, así como la Autoridad garante establecida en la fracción III del presente artículo.

IV. **Aviso de privacidad.** Documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

V. **Bases de datos.** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de la creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VI. **Bloqueo.** Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

VII. **Comité de Transparencia.** Instancia a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

VIII. **Cómputo en la nube.** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

IX. **Consentimiento.** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. **Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Con base en lo anterior, los datos personales los podemos clasificar como:

a) **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; y

b) **Datos personales biométricos:** Son aquellos rasgos físicos, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población; huellas dactilares, geometría de la mano, análisis del iris, análisis de retina, venas del dorso de la mano, rasgos faciales, patrón de voz, firma manuscrita, dinámica de tecleo, cadencia del paso al caminar, análisis gestual y análisis del ADN;

XI. **Derechos ARCO.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. **Días.** Días hábiles;

XIII. **Disociación.** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma; mismo;

XIV. **Documento de seguridad.** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y las personas encargadas, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

XVI. **Fuentes de acceso público** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma, limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable.

XVII. **Ley General.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

XVIII. **Ley.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas;

XIX. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. **Medidas de seguridad.** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y;

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

XXIII. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. **Persona Encargada:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la persona responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de la persona responsable;

XXV. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 3 Fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;

XXVI. **Remisión.** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y la persona encargada, dentro o fuera del territorio mexicano

XXVII. **Responsable.** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXIX del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXVIII. **Secretaría:** Secretaría de la y Buen Gobierno del Gobierno del Estado de Zacatecas.

XXIX. **Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal.

XXX. **Supresión.** Baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. **Persona titular.** Sujeto a quien corresponden los datos personales;

XXXII. **Transferencia.** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada

XXXIII. **Tratamiento.** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y**;**

XXXIV. **Unidad de Transparencia.** Instancia a la que hace referencia el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitara por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General, así como las resoluciones, y sentencias vinculantes, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección de datos personales

en posesión de sujetos obligados y, en su caso en la Ley General de protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en las materias referidas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y, de manera supletoria, a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas y de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, DEBERES Y NIVELES DE SEGURIDAD

Capítulo I

De los Principios

Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que le confiera la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 13. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

La expectativa razonable de privacidad se entiende como la confianza que la persona titular deposita en los sujetos obligados para que sus datos personales sean tratados de acuerdo con lo acordado y conforme a la presente Ley.

Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:
I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;
II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular, o
III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.

Artículo 14. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. **Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular;

II. **Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y;

III. **Informada:** Que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Dicho tratamiento únicamente podrá realizarse con el consentimiento expreso y por escrito de la madre, el padre o la persona tutora legal, otorgado mediante firma autógrafa o a través de medios electrónicos que garanticen su autenticidad, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que las disposiciones jurídicas aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito de la persona titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o;

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 19. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento**.**

Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información.

Artículo 21. El aviso de privacidad, en su modalidad integral, deberá contener al menos la siguiente información:

I. La denominación y domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento de la persona titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;

VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento; se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y;

b) Las finalidades de estas transferencias.

VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular;

IX. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral, y;

X. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IX de este artículo, deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 22. El aviso de privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren las fracciones I, IV, VII y IX del artículo anterior y señalar el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad a que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la persona titular pueda conocer el contenido integral del aviso de privacidad.

Artículo 23. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 24 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la misma y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la persona titular, a las autoridades garantes, caso en el

cual deberá observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 24. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización de su personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de las personas titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y;

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las

obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II
De los Deberes

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 26. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de personas titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y;

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 27. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar, de manera periódica, las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y;

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 28. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 29. El responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

III. El análisis de riesgos;

IV. El análisis de brecha;

V. El plan de trabajo;

VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; y

VII. El programa general de capacitación.

Artículo 30. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida; y

IV. La implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 31. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 32. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 34. El responsable deberá informar sin dilación alguna a la persona titular, y según corresponda, a las autoridades garantes, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que las personas titulares afectadas puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 35. El responsable deberá informar a la persona titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;

II. Los datos personales comprometidos;

III. Las recomendaciones acerca de las medidas que la persona pueda

IV. adoptar para proteger sus intereses;

V. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

VI. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 36. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Capítulo III
De los Niveles de Seguridad

Artículo 37. El Sujeto Obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

I. **Física.** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;

II. **Lógica.** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autentificación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;

III. **De desarrollo y aplicaciones.** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;

IV. **De cifrado.** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y

V. **De comunicaciones y redes.** Se refiere a las restricciones preventivas o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados.

B. Niveles de seguridad:

I. **Básico.** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:

a) Documento de seguridad;

b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;

c) Registro de incidencias;

d) Identificación y autentificación;

e) Control de acceso;

f) Gestión de soportes; y

g) Copias de respaldo y recuperación.

II. **Medio.** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:

a) Responsable de seguridad;

b) Auditoría;

c) Control de acceso físico, y

d) Pruebas con datos reales.

III. **Alto.** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes al nombre, domicilio particular, CURP, RFC, ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:

a) Distribución de soportes, y

b) Registro de acceso;

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 38. Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que los responsables adoptarán las medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I
De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 39. En todo momento, la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 40. La persona titular de los datos personales tendrá derecho a acceder a los datos que obren en posesión o bajo el control del responsable del tratamiento, así como a conocer la información detallada sobre las condiciones, finalidades, procedimientos y generalidades de su tratamiento, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

a) Las categorías de datos personales que se estén tratando.

b) La finalidad o finalidades específicas del tratamiento.

c) Las fuentes de las cuales se obtuvieron los datos, cuando no hayan sido proporcionados directamente por la persona titular.

d) Los plazos de conservación de los datos.

e) La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento.

f) Los destinatarios o categorías de destinatarios a los cuales se hayan comunicado o puedan comunicarse los datos, incluyendo transferencias nacionales o internacionales.

g) La existencia de procesos automatizados de toma de decisiones, incluida la elaboración de perfiles, cuando aplique, y la lógica empleada en dichos procesos.

Artículo 41. La persona titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 42. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 43. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio; y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II
Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 44. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 45. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en linea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Artículo 46. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Artículo 47. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique a la persona titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

Artículo 48. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 49. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 50. Con relación a una solicitud de cancelación, la persona titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 51. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley General y la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar a la persona titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular; y

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.

En los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 47 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 95 de la presente Ley.

Capítulo III
De la Portabilidad de los Datos

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en su consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que hubiere facilitado y se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Los responsables observarán y atenderán los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Capítulo Único
Responsable y Persona Encargada

Artículo 58. La persona encargada deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y la persona encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la persona encargada:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales; y

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir a la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando la persona encargada incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. La persona encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último en este caso, la persona subcontratada, asumirá el carácter de encargada en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y la persona encargada, prevea que esta última pueda

llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, la persona encargada deberá formalizar la relación adquirida con la persona subcontratada a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
   a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
   b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
   c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y
   d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio; y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:
   a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En caso de que la persona encargada y el subcontratado incumplan las obligaciones contraídas con el responsable y decidan y determinen, por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable de conformidad con la normatividad que les resulte aplicables en función de su naturaleza pública o privada.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES

Capítulo Único
De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 66 y 70 de la presente Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas o las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar la confidencialidad y únicamente utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obliguen a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la presente Ley; y

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO
ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo I
De las Mejores Prácticas

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros

responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante la autoridad garante, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades garantes deberá:

I. Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emita la Secretaría o la Autoridad garante que corresponda según su ámbito de competencia; y

II. Ser notificado ante las Autoridades garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

Las Autoridades garantes, garantes según el ámbito de su competencia, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Las autoridades garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por la Secretaría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de Impacto en

la protección de datos personales, y presentarla ante la autoridad garante, según su ámbito de competencia, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto en la protección de datos personales deberá determinarse por la Autoridad garante, en el ámbito de su competencia.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;

II. Se traten datos personales sensibles; y

III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. Los responsables que realicen una evaluación de Impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante la autoridad garante, según su ámbito de competencia, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 77. Las autoridades garantes, según su ámbito de competencia deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 78. Cuando a juicio del Sujeto Obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

CAPÍTULO II

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 82. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 83. En el tratamiento de datos personales, así como en el uso de las bases de datos para almacenamiento, que realicen los responsables competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los propósitos establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad competente que faculte la ley o del titular del Ministerio Público del Estado podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 84. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 85. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 86. Para los efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales; y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente, en aquellos casos en que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta

irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente, en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

CAPÍTULO II
De la Unidad de Transparencia

Artículo 87. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar a la persona titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar a la persona titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 88. El responsable procurará contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 89. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
AUTORIDADES GARANTES

Capítulo I
De la Secretaría

Artículo 90. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por las Autoridades garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en

términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

VII. Garantizar, en su ámbito de competencia, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia en la presente Ley;

IX. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

X. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XI. Vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refiere la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XIII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XIV. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su

reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de las personas titulares;

XVI. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XVII. Celebrar convenios con las Autoridades garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

XVIII. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de disposiciones de carácter general que emita para tales fines;

XIX. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XX. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables, y

XXII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II
De las Autoridades Garantes

Artículo 91. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de las Autoridades garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Las Autoridades garantes tendrán, para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que tenga conferidas conforme a las disposiciones jurídicas que les resulte aplicable, las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Presentar petición fundada a la Secretaría para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

IV. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

V. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

VI. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para que los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua en la que se presentó la solicitud de derechos ARCO;

VII. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que las personas titulares que pertenecen a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Suscribir convenios de colaboración con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

XIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XIV. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas.

Capítulo II
De la Coordinación y Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

Artículo 93. Los responsables deberán colaborar con la Secretaría y las autoridades garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todas las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 94. La Secretaría y las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias deberá, en coordinación con los responsables:

I. Promover y difundir el derecho de protección de datos personales, haciéndolo accesible a cualquier persona y desarrollando políticas activas de difusión;

II. Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de datos personales, los procesos de protección y denuncia;

III. Promover la capacitación y actualización de los responsables en sus obligaciones respecto al tratamiento de datos personales en su posesión;

IV. Promover la impartición del tema de protección de datos personales, a través de clases, talleres, pláticas y foros en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

V. Promover la cultura de la protección de datos personales para impulsar la inclusión en el sistema educativo estatal y de educación superior, de programas, planes de estudio, asignaturas, libros y materiales que fomenten entre los alumnos la importancia del cuidado, ejercicio y respeto de sus datos personales, así como las obligaciones de las autoridades y de las propias personas al respecto;

VI. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

VII. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad y los responsables.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS RESPONSABLES

Capítulo Único
Del Recurso de Revisión ante las autoridades garantes

Artículo 95. La persona titular, por sí misma o a través de su representante, podrá interponer el recurso de revisión ante las autoridades garantes, o bien ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, o de las Autoridades garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;

II. Por correo certificado con acuse de recibo;

III. Por formatos que al efecto emitan las Autoridades garantes, según corresponda;

IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o

V. Cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades garantes, según corresponda.

Se presumirá que la persona titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 96. La persona titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

El uso de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 97. Cuando la persona titular actúe mediante un representante, este deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o

instrumento público, o declaración en comparecencia personal de la persona titular y del representante ante la Secretaría o las Autoridades garantes, y

II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 98. La interposición del recurso de revisión relacionado con datos personales de personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 99. En la sustanciación de los recursos de revisión, las notificaciones que emitan las Autoridades garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:
   a) Se trate de la primera notificación;
   b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
   c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
   d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
   e) En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por las Autoridades garantes, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las Entidades Federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore este o el de su representante.

Artículo 100. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 101. La persona titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que las Autoridades garantes establezcan.

Artículo 102. Cuando la persona titular, el responsable o cualquier autoridad se niegue a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por las Autoridades garantes, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezcan sus actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y las Autoridades garantes, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverán con los elementos que dispongan.

Artículo 103. En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección;

IV. La pericial;

V. La testimonial;

VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;

VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y

VIII. La presuncional legal y humana.

Las Autoridades garantes, podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, sin más limitación que las establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 104. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 47 de la presente Ley para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, la persona titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de

revisión dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 105. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;

II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

III. Se declare la incompetencia por el responsable;

IV. Se entreguen datos personales incompletos;

V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

IX. La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 106. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre de la persona titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere la persona titular procedentes someter a juicio de las autoridades garantes. En ningún caso será necesario que la persona titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 107. Una vez admitido el recurso de revisión, las autoridades garantes podrán buscar una conciliación entre la persona titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo

Artículo 108. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo -65 de la presente Ley, las autoridades garantes promoverán la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y

de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando la persona titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Recibida la manifestación de conciliar por ambas partes, las autoridades garantes según corresponda, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses entre la persona titular y el responsable, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación antes mencionada.

Las autoridades garantes en su calidad de conciliadoras podrán, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

Las conciliadoras podrán suspender, cuando lo estimen pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, la conciliadora el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o la persona titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última,

se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y las autoridades garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, las autoridades garantes Instituto reanudarán el procedimiento.

Artículo 109. Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 110. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 111. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 106 de la presente Ley y las autoridades garantes no cuentan con elementos para subsanarlos, éstas deberán requerir a la persona titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

La persona titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones,

con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 112. Las resoluciones de las autoridades garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, u

IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar a las autoridades garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte de las autoridades garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando las autoridades garantes determinen, durante la sustanciación del recurso de revisión, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 113. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 95 de la presente Ley;

II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. Las autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 105 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante las autoridades garantes;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho de la persona titular para interponer ante las autoridades garantes un nuevo recurso de revisión.

Artículo 114. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 115. Las autoridades garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

Artículo 116. Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Las personas titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Artículo 117. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Subsistema de Transparencia podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

Artículo 118. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Subsistema de Transparencia deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO
FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO
Capítulo Único
Del Procedimiento de Verificación

Artículo 119. Las autoridades garantes tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de las autoridades garantes estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 120. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio, cuando las autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

II. Por denuncia de la persona titular, cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, las autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 121. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación o ubicación, y

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las autoridades garantes.

Una vez recibida la denuncia, las autoridades garantes deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará a la persona denunciante.

Derivado del estudio y análisis de la descripción de los hechos manifestados en la denuncia, así como a partir de la información presentada por el denunciante, las autoridades garantes podrán:

I. Reconducir la denuncia, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;

II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia, o

III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los requisitos que señala la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

Artículo 122. Una vez concluida la investigación previa, el Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, deberá emitir un acuerdo de:

I. Determinación: cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la presente Ley, o

II. Inicio del procedimiento de verificación: cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley de la materia.

Las investigaciones previas tendrán una duración máxima de cincuenta días, contados a partir de la fecha en que se hubiere emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se hubiere dictado el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 123. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte de las autoridades garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública en el ámbito estatal, se requerirá en la resolución, una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información solo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 123, de la presente ley.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

Las autoridades garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los responsables.

Estas medidas solo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta en tanto los responsables lleven a cabo las recomendaciones hechas por las autoridades garantes.

Artículo 124. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las autoridades garantes, en las cuales se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 125. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte de las autoridades garantes según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
MEDIDAS DE APREMIO Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 126. Las autoridades garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. La amonestación pública, o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 135 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 127. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la misma lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán, sobre aquéllas, las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 128. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por las autoridades garantes o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 129. Las multas que fijen las autoridades garantes, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 130. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, las autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora, y

III. La reincidencia.

Las autoridades garantes establecerán, mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 131. En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 132. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 133. La amonestación pública será impuesta por las autoridades garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

Artículo 134. Las autoridades garantes podrán requerir a la persona infractora la información necesaria para determinar su condición económica, apercibida de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las autoridades garantes para requerir aquella documentación que se considere indispensable para ese efecto a las autoridades competentes.

Artículo 135. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 136. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, y de manera indebida, datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 21 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 36 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad, según los artículos 25,26 y 27 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

XIV. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;

XV. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XVI. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de derechos ARCO, y

XVII. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 27, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV del presente artículo así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 137. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 138. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 139. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, la autoridad garante competente dará vista, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, las autoridades garantes competentes deberán dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado correspondiente, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 140. En aquellos casos en que la persona el presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, la autoridad garante deberá remitir a la autoridad

competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad garante que corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, la autoridad garante que corresponda deberá elaborar lo siguiente:

I. Denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

II. Expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, y que acrediten el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que las autoridades garantes tengan conocimiento de los hechos.

Artículo 141. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes impliquen la presunta comisión de un delito, éstas deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Zacatecas, publicada en el en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 15 de julio de 2017 y sus modificaciones posterioes;

Salón de Sesiones de la Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 27 días del mes de mayo de 2025.

SUSCRIBE

DIPUTADO SANTOS ANTONIO GONZÁLEZ HUERTA.

4.10

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE CAPACITACIÓN PARA EL USO Y CONSTRUCCIÓN DE INVERNADEROS DE BAJO COSTO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.

El que suscribe, **DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO,** integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

- **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El sector agropecuario en Zacatecas enfrenta desafíos significativos, como la variabilidad climática, la escasez de agua y la necesidad de mejorar la productividad y rentabilidad de las unidades de producción. Una alternativa viable y sustentable para mitigar estos problemas es el uso de invernaderos, los cuales permiten un mejor control de las condiciones ambientales, la reducción del uso de agua y una producción más eficiente.

A nivel internacional, han surgido modelos exitosos de invernaderos de bajo costo y fácil implementación que pueden ser replicables en el contexto zacatecano. Un ejemplo es el proyecto “Greenhouse-in-a-Box” de la organización Kheyti en India, el cual ha

permitido a pequeños productores aumentar significativamente sus rendimientos con estructuras modulares y económicas, adaptadas a climas extremos y limitaciones de recursos. Esta tecnología ha sido reconocida por su impacto social y ambiental, siendo galardonada con el Earthshot Prize, uno de los premios más importantes en sostenibilidad.

Asimismo, en América Latina, iniciativas como el proyecto Qorichacra en Perú han desarrollado guías prácticas para construir invernaderos usando materiales locales, combinando técnicas ancestrales con tecnología moderna. Estas experiencias internacionales demuestran que es posible diseñar soluciones agrícolas accesibles, sostenibles y altamente efectivas. Incluir este tipo de estrategias en las políticas públicas del campo zacatecano no solo mejora la productividad agrícola, sino que también promueve la autosuficiencia alimentaria, la resiliencia climática y el desarrollo rural.

https://cbc.org.pe/wp-content/uploads/2020/03/guiadeinvernaderos.pdf

En Zacatecas, la implementación de invernaderos ha demostrado ser una estrategia efectiva para mejorar la productividad agrícola. Investigadores de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" han desarrollado tecnologías de punta para invernaderos, incluyendo sistemas de cómputo que controlan variables climáticas, permitiendo a los productores adquirir invernaderos de alta tecnología a un costo considerablemente menor que los sistemas de importación. Estos avances han facilitado la adopción de prácticas agrícolas más eficientes y sostenibles en la región.

https://smart-lighting.es/estudiantes-la-uaz-disenan-invernaderos-inteligentes/

Los invernaderos en Zacatecas han permitido diversificar y aumentar la producción de cultivos de alto valor comercial. Entre los principales productos cultivados en estas estructuras se encuentran el tomate, la lechuga, el pepino y la zanahoria. Por ejemplo, el estado ocupa el segundo lugar a nivel nacional en la producción de lechuga, con una producción de 96 mil 114 toneladas en 2020, siendo el municipio de Loreto el principal productor con el 67.4% del total estatal. Asimismo, Zacatecas es el tercer productor nacional de zanahoria, destacando los municipios de Guadalupe y Villa de Cos como los principales productores. Estos cultivos, al ser desarrollados en ambientes controlados,

han mejorado su calidad y rendimiento, fortaleciendo la economía local y generando oportunidades de empleo en las comunidades rurales.

La experiencia de productores locales, como los miembros de la Integradora Hortizac Invernaderos, ha demostrado que los invernaderos pueden quintuplicar los rendimientos en comparación con la producción en campo abierto. Además, cada hectárea de invernadero genera de ocho a diez jornales directos y tres indirectos, impactando positivamente en la generación de empleo durante al menos ocho meses al año. Estos datos evidencian la viabilidad de los invernaderos como alternativa de producción de alimentos en Zacatecas, con ventajas en términos de impacto ambiental, ahorro de agua y calidad de los productos.

Sin embargo, muchos productores en el estado desconocen los beneficios, funcionamiento e incluso los mecanismos para implementar invernaderos de bajo costo, lo cual representa una barrera para su adopción. Por ello, es indispensable establecer, desde el marco legal, una obligación para la Secretaría del Campo de Zacatecas de promover programas de capacitación enfocados en el funcionamiento, beneficios, diseño y construcción de invernaderos de bajo costo, con un enfoque práctico y adaptado a las condiciones locales.

Esta adición a la ley permitirá que dicha capacitación se institucionalice como una política pública permanente, generando mayores oportunidades de desarrollo en comunidades rurales, impulsando la economía local y fortaleciendo la seguridad alimentaria de la entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 68.
Servicios de asistencia técnica

Las Agencias de Desarrollo Regional o Territorial, de manera ordinaria, ofertarán servicios de asistencia técnica en los siguientes aspectos:

I. Productivos.- Nutrición, plagas, enfermedades, invernaderos, agricultura orgánica, manejo de praderas y ganado, acuicultura, apicultura, entre otros;

II. Tecnológicos.- Procesos agroindustriales y de manufacturas, inocuidad y calidad;

III. Organizativos.- Constitución de figuras asociativas, reglamentación, administración de empresas, procesos contables y administración de riesgos, y

IV. Planeación Administrativa y Comercial.- Talleres de administración básica, de gestión, negociación e imagen comercial.

La asistencia técnica en materia de invernaderos deberá incluir, de manera prioritaria y permanente, programas de capacitación enfocados en el diseño, construcción y operación de invernaderos de bajo costo, adaptados a las condiciones climáticas y productivas del estado, utilizando materiales locales y técnicas accesibles, con el fin de fortalecer la productividad agrícola sustentable en los municipios rurales.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS	**TEXTO PROPUESTO.**
Artículo 68. **Servicios de asistencia técnica** Las Agencias de Desarrollo Regional o Territorial, de manera ordinaria, ofertarán servicios de asistencia técnica en los siguientes aspectos: I. Productivos.- Nutrición, plagas, enfermedades, invernaderos, agricultura orgánica, manejo de praderas y ganado, acuicultura, apicultura, entre otros; II. Tecnológicos.- Procesos	**Artículo 68.** **Servicios de asistencia técnica** Las Agencias de Desarrollo Regional o Territorial, de manera ordinaria, ofertarán servicios de asistencia técnica en los siguientes aspectos: I. Productivos.- Nutrición, plagas, enfermedades, invernaderos, agricultura orgánica, manejo de praderas y ganado, acuicultura, apicultura, entre otros; II. Tecnológicos.- Procesos

agroindustriales y de manufacturas, inocuidad y calidad; III. Organizativos.- Constitución de figuras asociativas, reglamentación, administración de empresas, procesos contables y administración de riesgos, y IV. Planeación Administrativa y Comercial.- Talleres de administración básica, de gestión, negociación e imagen comercial.	agroindustriales y de manufacturas, inocuidad y calidad; III. Organizativos.- Constitución de figuras asociativas, reglamentación, administración de empresas, procesos contables y administración de riesgos, y IV. Planeación Administrativa y Comercial.- Talleres de administración básica, de gestión, negociación e imagen comercial. **La asistencia técnica en materia de invernaderos deberá incluir, de manera prioritaria y permanente, programas de capacitación enfocados en el diseño, construcción y operación de invernaderos de bajo costo, adaptados a las condiciones climáticas y productivas del estado, utilizando materiales locales y técnicas accesibles, con el fin de fortalecer la productividad agrícola sustentable en los municipios rurales.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO
Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.11

DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
PRESENTE.

El que suscribe, diputado **Óscar Rafael Novella Macías**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como 96, fracción I, y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un sistema democrático robusto y confiable en todos los niveles de gobierno constituye una aspiración fundamental de la sociedad zacatecana. En este contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) se ha establecido como el pilar esencial para la organización de los procesos electorales en nuestra entidad, garantizando la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Recientemente, su

competencia se ha ampliado para incluir la crucial tarea de organizar la elección de Juezas, Jueces y Magistraturas, lo que resalta la confianza depositada en su capacidad y profesionalismo, elementos que son vitales para el funcionamiento de una democracia saludable.

En este marco de fortalecimiento institucional, es imperativo analizar y perfeccionar otros procesos electivos que, aunque de ámbito local, son de profunda relevancia para la vida comunitaria y la gobernanza municipal: la elección de los Delegados Municipales. Estos servidores públicos, tal como lo establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, actúan como autoridades auxiliares del Ayuntamiento y representan el vínculo más directo entre las comunidades y la administración municipal, exceptuando las cabeceras municipales. Su elección, actualmente bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, se lleva a cabo mediante reunión vecinal y voto universal, directo y secreto, lo que debería fomentar una participación activa y comprometida de los ciudadanos en la toma de decisiones que les afectan directamente.

A pesar de que la intención de este mecanismo es fomentar la participación ciudadana directa, la práctica ha revelado una serie de desafíos y experiencias que requieren una reflexión profunda. Los gobiernos municipales, al ser entidades de naturaleza eminentemente política y administrativa, pueden enfrentar dificultades para separar sus intereses inherentes de la organización imparcial de un proceso electoral. Esta situación ha generado, en diversas ocasiones, procesos electivos que no cumplen a cabalidad con los principios rectores de la función electoral, sembrando dudas sobre su legitimidad y socavando la confianza ciudadana en estas figuras de representación comunitaria. La falta de un marco procedimental uniforme y la ausencia de una autoridad electoral especializada en la organización de estas elecciones comunitarias pueden derivar en la vulneración de principios democráticos fundamentales, lo que es preocupante para el desarrollo de una cultura política sólida. Como se ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, la validez de cualquier proceso electivo descansa en el escrupuloso respeto a las reglas del procedimiento y en la garantía de que todas las fuerzas políticas y ciudadanas participen en condiciones de equidad (Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas).

En este sentido, es de gran utilidad y relevancia detallar con mayor especificidad los "desafíos y experiencias negativas" que han sido mencionados en el párrafo anterior. Sin necesidad de señalar casos particulares que puedan desviar la atención del tema central, se podrían describir varios tipos de problemas recurrentes que han sido observados en diferentes contextos. Por ejemplo, uno de los problemas más comunes es la falta de padrones confiables a nivel comunitario, lo que significa que muchas veces las listas de votantes no reflejan con precisión a la población que realmente tiene derecho a participar en el proceso electoral. Esto puede llevar a situaciones en las que personas no registradas intentan votar o, por el contrario, ciudadanos que sí están habilitados no pueden ejercer su derecho, lo que genera frustración y desconfianza en el sistema electoral.

Otro desafío significativo es la escasa capacitación de quienes actúan como autoridades electorales improvisadas. Estas personas, que a menudo son elegidas de manera apresurada y sin la preparación adecuada, pueden no estar familiarizadas con los procedimientos electorales, lo que podría resultar en errores que afecten la validez del proceso. Además, la influencia indebida de actores políticos municipales en la promoción o inhibición de candidaturas es un problema que se presenta con frecuencia. Esta situación puede crear un ambiente en el que las decisiones sobre quiénes pueden postularse se ven afectadas por intereses personales o de grupo, en lugar de basarse en criterios objetivos y justos, lo que puede desvirtuar el propósito de la elección.

Asimismo, la carencia de mecanismos estandarizados y transparentes para la resolución de controversias que surgen durante estos procesos es otro aspecto crítico. Sin procedimientos claros y accesibles para abordar disputas, las quejas pueden quedar sin respuesta, lo que alimenta la desconfianza en el sistema electoral. Estas deficiencias no solo comprometen la equidad de la contienda electoral, sino que también pueden generar conflictos post-electorales en las comunidades, afectando la cohesión social y la estabilidad política. Por lo tanto, es fundamental abordar estos problemas de manera integral para asegurar un proceso electoral justo y transparente que refleje verdaderamente la voluntad de la ciudadanía.

La presente iniciativa parte de la convicción de que la profesionalización de la elección de Delegados Municipales es un paso necesario para fortalecer la democracia participativa desde su base. Sostenemos con firmeza que trasladar la responsabilidad de organizar estos comicios al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas generará beneficios sustanciales, entre los que destacan:

1. Garantizar la imparcialidad y objetividad: El IEEZ, como organismo autónomo y especializado, asegura una conducción neutral de los procesos electorales, libre de influencias políticas que pudieran surgir si la organización recae en los Ayuntamientos recién electos. La doctrina es clara al señalar que la imparcialidad y la neutralidad son principios rectores de cualquier proceso de deliberación o elección que busque legitimidad (Cfr. Doctrina sobre Principios de la Asamblea y Principios de la Conciliación).
2. Aplicar principios electorales: La experiencia y el marco normativo del IEEZ garantizan que la elección de Delegados se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, fundamentales en toda contienda democrática. La certeza jurídica, entendida como la previsibilidad de las reglas y la claridad en los procedimientos, es esencial para la confianza ciudadana.
3. Profesionalizar el proceso: El IEEZ cuenta con personal capacitado y con la infraestructura necesaria, incluyendo la posibilidad de utilizar sus Consejos Municipales Electorales, para llevar a cabo estas elecciones con los más altos estándares técnicos y logísticos, lo que asegurará un proceso más eficiente y transparente.
4. Fortalecer la confianza ciudadana: Al asegurar procesos transparentes, equitativos y apegados a la legalidad, se incrementará la confianza de los habitantes de las comunidades en la elección de sus Delegados y, por ende, en la figura del Delegado Municipal, lo que es crucial para la legitimidad de su representación.
5. Optimizar recursos: La utilización de la estructura temporal del IEEZ podría representar una optimización de recursos públicos, al evitar que cada municipio deba desarrollar su propia capacidad organizativa electoral de manera aislada, lo que podría resultar en un uso más eficiente de los fondos públicos.

La transferencia de esta responsabilidad al IEEZ no menoscaba la autonomía municipal, sino que la fortalece al asegurar que la designación de sus autoridades auxiliares emane de procesos incuestionablemente democráticos y legítimos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la libertad configurativa de las legislaturas locales para regular aspectos de sus procesos electorales, siempre que se respeten los principios constitucionales (Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas).

En virtud de lo anterior, se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer de manera clara y precisa la competencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de validez de las elecciones de Delegados Municipales. Asimismo, se busca asegurar que los medios de impugnación en materia electoral sean plenamente aplicables a estos procesos, brindando certeza jurídica a todos los participantes, lo que es esencial para el fortalecimiento del sistema democrático local.

Esta reforma contribuirá significativamente a la modernización de nuestros procesos democráticos locales, alineándolos con las mejores prácticas y reafirmando el compromiso del Estado de Zacatecas con la transparencia, la legalidad y la participación ciudadana efectiva, elementos que son fundamentales para el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman el párrafo primero del artículo 35 y la fracción IX del artículo 118, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, **así como de otras elecciones que las leyes determinen**, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

...

Artículo 118. …

I a VIII. …

IX. **Los Delegados Municipales, como órganos auxiliares del Ayuntamiento en los centros de población del municipio, excepto en la cabecera del mismo, serán electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, en elecciones organizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral del Estado.**

…

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 90 y el artículo 91 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 90. …

En los centros de población de los municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales **serán electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, en**

elecciones organizadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral del Estado. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 91. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, convocará y organizará las elecciones para Delegados Municipales y sus suplentes. La elección se realizará mediante voto universal, libre, directo y secreto, a propuesta de los propios vecinos de los centros de población correspondientes, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción V del numeral 2 del artículo 1; se adiciona un Capítulo Tercero Bis denominado "DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES" al Título Cuarto del Libro Primero, que comprende los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter y 23 Quinquies; se reforman el numeral 1 del artículo 122 y el numeral 1 del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. ...

2. …

I. a IV. …

V. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado **y de los Delegados Municipales**, y

VI. …

CAPÍTULO TERCERO BIS

DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES

Artículo 23 Bis. Objeto y Principios.

1. El presente capítulo tiene como finalidad regular la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Delegados Municipales en el Estado de Zacatecas. Esta elección será llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, garantizando así los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. La elección de Delegados Municipales se realizará a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos residentes en los centros de población correspondientes, excluyendo la cabecera municipal.

Artículo 23 Ter. Convocatoria y Organización.

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá la convocatoria para la elección de Delegados Municipales dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de validez de la elección de los Ayuntamientos del Estado.

2. La organización y desarrollo del proceso electoral de Delegados Municipales podrá llevarse a cabo a través de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, los cuales podrán ser instalados o reactivados temporalmente para este propósito, conforme a lo que determine el Consejo General del Instituto. Este Consejo podrá establecer los mecanismos y procedimientos que aseguren la viabilidad y eficiencia de dichas elecciones, considerando la naturaleza y escala de las mismas.

3. Los reglamentos que expida el Consejo General del Instituto establecerán las bases y procedimientos específicos para el registro de candidaturas propuestas por los vecinos de la demarcación correspondiente, así como para la emisión del voto, el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias.

Artículo 23 Quáter. Requisitos y Registro de Candidatos.

1. Para ser Delegado Municipal, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecerá un procedimiento simplificado y accesible para el registro de las candidaturas propuestas por los ciudadanos de cada centro de población, garantizando así la participación ciudadana y la equidad. Este procedimiento deberá considerar las particularidades de cada comunidad.

3. Las candidaturas tendrán un carácter individual y no podrán ser postuladas por partidos políticos.

Artículo 23 Quinquies. Jornada Electoral y Resultados.

1. La jornada electoral para la elección de Delegados Municipales se llevará a cabo en la fecha que determine el Consejo General del Instituto en la convocatoria respectiva, la cual deberá realizarse a más tardar sesenta días naturales después de la instalación de los Ayuntamientos.

2. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas será el encargado de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, declarar la validez de la elección en cada centro de población y expedir las constancias de mayoría a quienes resulten electos.

3. Los resultados de la elección serán comunicados al Ayuntamiento correspondiente para los efectos legales y administrativos pertinentes, así como para su publicación y difusión en el Municipio.

4. Para la recepción de la votación, el IEEZ integrará las mesas directivas de casilla preferentemente con ciudadanos de la propia comunidad, aplicando, en lo que corresponda, los

procedimientos de insaculación y capacitación establecidos en esta Ley para las elecciones constitucionales, adaptándolos a la naturaleza de esta elección.

Artículo 122.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado **y de los Delegados Municipales.**

...

Artículo 372.

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial locales, así como de los Ayuntamientos **y de los Delegados Municipales,** es competencia del Instituto Nacional y del Instituto y se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y las disposiciones de esta Ley.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción XI del artículo 3 y el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3° …

I a X. …

XI. Procesos Electorales.- Aquellos que tengan por objeto la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos **y de los Delegados Municipales**;

XII. …

XIII. …

Artículo 55.

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, integrantes de los ayuntamientos, personas juzgadoras **y Delegados Municipales,** en los términos señalados por el presente título. **Las impugnaciones relativas a la elección de Delegados Municipales se sujetarán a las causales de nulidad y procedimientos establecidos en esta Ley, en lo que resulten aplicables conforme a la naturaleza de dicha elección, según lo dispuesto en el Capítulo Tercero Bis del Título Cuarto del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para la organización de las elecciones de Delegados Municipales dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Dichos reglamentos deberán contemplar, como mínimo, los procedimientos para el registro de candidatos, la ubicación e integración de mesas receptoras de votación, los mecanismos de votación y escrutinio, la capacitación de los funcionarios electorales comunitarios y la difusión de resultados.

CUARTO. Las primeras elecciones de Delegados Municipales bajo las disposiciones del presente Decreto se llevarán a cabo después del siguiente proceso electoral local ordinario para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado. Los Delegados Municipales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto concluirán el periodo para el que fueron electos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su elección.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

SUSCRIBE

_____

DIPUTADO ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

5. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE DICTÁMENES

5.1

Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, para que se exploren alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo le fue turnada, para su estudio y dictamen una iniciativa de Punto de Acuerdo exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para que a través de la titular del Instituto Zacatecano de Cultura, Ramón López Velarde, explore alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas y se respeten los derechos laborales de todos los integrantes, así como brindarles las mejores condiciones laborales.

Vista y estudiada que fue al interior de la Comisión, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 13 de marzo de 2025, por las y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, presentaron iniciativa de punto de acuerdo, la cual fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum no. 0401, a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

> **PRIMERO.** La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas cuenta con el nombramiento de Patrimonio Cultural Inmaterial mediante el Decreto 417 desde el año 2015 y es además un referente que ha desempeñado un papel fundamental en la vida cultural de Zacatecas, a lo largo de su historia ha recibido numerosos premios y reconocimientos por su labor en la promoción de la música y la cultura en festivales nacionales e internacionales, han representado a México en eventos en América Latina, Europa y Estados Unidos. Hoy en día la Banda del Estado sigue siendo una de las agrupaciones musicales más atractivas y queridas porque no solo es una institución musical de renombre en México, sino un símbolo de la identidad y el orgullo de todos los Zacatecanos.

Desde sus inicios ha desempeñado un papel muy importante en la vida social y cultural, dándose a conocer por interpretar la marcha de Zacatecas compuesta por Genaro Codina en 1892 y es considerada el segundo himno no oficial del Estado y una de las marchas más conocidas en todo el territorio mexicano, es tan importante para los Zacatecanos que sus principales presentaciones se dan en festivales, desfiles cívicos, ceremonias religiosas, Feria Nacional de Zacatecas así como en el tradicional Jueves de Semana Santa.

Desafortunadamente desde año 2021, cuando paso de pertenecer de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado al Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, ha sufrido una verdadera catástrofe hasta el punto de pensar en desaparecerla, ya que en el Instituto de Cultura no conformes con Violar los derechos laborales a los integrantes así como al Director Salvador García y Ortega no permitiéndole impartir sus clases a sus alumnos al grado de tener que separarse de su cargo en el 2023.

Dentro de las violaciones que el Instituto Zacatecano de Cultura de la presente administración ha realizado, se detallan las siguientes:

El Acoso de los derechos laborales son condicionados políticamente por el nayarita Carlos Martín Vásquez encargado de Difusión y Animación del IZC. Este personaje es el operador que está golpeando a los integrantes a quien defiende su base los acosa y amenaza mientras da todo tipo de concesiones a los que le hacen caso incondicionalmente.

La reducción del presupuesto de más de 50 millones a 23 millones en el IZC. La Banda redujo sus presentaciones desde esta administración, al grado que desde los últimos 6 meses del año 2024 y lo que va del presente no han tocado, por ello nos preguntamos ¿dónde está el presupuesto de diésel, viáticos, hospedajes, uniformes, bono del día del músico (prestación con 49 años de existencia ininterrumpida hasta este 2024), mantenimiento de instrumental, entre otras.

Disminución de las actividades desde la presente administración de la banda fueron restringiendo gradualmente, en un principio les cancelaban presentaciones en municipios que año con año

visitaban, luego cancelaron las serenatas de la plazuela Goitia, dejaron de acudir a las invitaciones de las federaciones de clubes Zacatecanos en E.U.A, al grado de ya no tener ninguna presentación.

La clausura unilateral y sin explicaciones de la escuela de la banda con más de 80 años dando músicos Zacatecanos a la Sociedad.

A partir del día 21 de febrero del presente año, se concedió permiso para que 12 integrantes de la banda sinfónica pudieran estudiar en otro espacio sin la dirección al frente del director Arturo García Ortega, sin que se haya explicado el motivo de esta decisión.

La clausura de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de Zacatecas con más de 12 años de enseñanza y coadyuvando a reducir los altos niveles de violencia de la entidad y que además contaba con más de 60 alumnos, 6 maestros, instrumentos y material didáctico.

La cancelación de salida con los migrantes, en lo que va de la administración no han viajado en lo absoluto.

La falta de uniformes que desde la presente administración no se han adquirido.

El Presupuesto que se le ha asignado al Instituto cada año ha ido en aumento los números lo reflejan:

Año 2023 173 millones

Año 2024 180 millones

Año 2025 199.6 millones

Han pasado más de 7 años sin aumento salarial a pesar de que el Gobernador prometió aumentarles en reunión en el Instituto, donde inclusive se difundió un video (Gobernador, Titular del IZC y Director de la Banda) anunciando su aumento sin darse hasta el momento.

El acoso laboral que se vive a diario por personal del Instituto se ha visto reflejado en el cambio de actividades y áreas de trabajo

de los integrantes de esta banda sinfónica; algunos de los cuales han sido asignados a diversos museos con funciones que van desde personal de intendencia hasta labores de vigilancia.

Siendo esto una medida de presión u hostigamiento, para que dichos integrantes puedan en un futuro dimitir a su plaza.

Por todo lo anterior, estimamos que es necesario encontrar una alternativa viable a la situación por la cual está pasando este grupo de personas. En base a lo anterior creemos que las autoridades están obligadas a brindarles más y mejores beneficios a la totalidad de los integrantes de la banda de música del Estado, así como a sus familias, siendo esto, una recompensa a quienes con su esfuerzo han contribuido a que nuestro Estado sea reconocido culturalmente en todo el mundo gracias al trabajo musical que realizan.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, para que a través de la titular del Instituto Zacatecano de Cultura, Ramón López Velarde, explore alternativas que solucionen la problemática al interior de la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas y se respeten los derechos laborales de todos los integrantes, así como brindarles las mejores condiciones laborales.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Los Diputados integrantes de esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por las y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 154 fracción XIV, y 171 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. BANDA SINFÓNICA DEL ESTADO. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas cuenta con una rica historia musical que data desde 1930; dicha agrupación fue fundada por el Gobernador Luis R. Reyes (periodo de gobierno de enero de 1930 a enero de 1932) y su primer director fue Octaviano Sigala, al inicio estaba formada por sólo 27 músicos y, desde entonces, ha crecido hasta convertirse en el conjunto musical más representativo del estado.

La banda se caracteriza por interpretar tanto piezas clásicas como composiciones de autores locales y mexicanos, con géneros muy variados que incluyen rock alternativo, música ranchera, boleros, etc., además de la famosa Marcha de Zacatecas, lo que hace que sea reconocida a nivel nacional e internacional, ya que ha tenido presentaciones en diversos estados de México y en los Estados Unidos de América.

La banda ha fundado una escuela musical, contribuyendo a la formación de muchos músicos zacatecanos; en el transcurso del tiempo ha contado con diversos directores, como **Octaviano Sigala**, Primer director de la banda, quien la dirigió hasta su muerte en 1957, **Juan Pablo García**, quien llevó a la banda a un mayor reconocimiento internacional y la convirtió en parte del patrimonio cultural del estado, **Salvador García y Ortega** continuó con la tradición de su padre y, actualmente, la dirige **Arturo García Ortega**.

Las presentaciones de la banda se realizan regularmente en la Plazuela Goytia de la capital Zacatecana, siendo ya una tradición para la sociedad sentarse a escuchar las notas de la banda del estado, así como conciertos especiales en fechas importantes como Navidad y Semana Santa.

Para las zacatecanas y los zacatecanos, la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas es más que una agrupación musical; es un símbolo de la identidad cultural zacatecana y un elemento fundamental en la vida social y cultural del estado.

TERCERO. SITUACIÓN ACTUAL. La Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas actualmente atraviesa un proceso de renovación y reorganización interna, algunos de los integrantes de la Banda

Sinfónica han protestado contra las últimas reformas al reglamento interior de la banda, ya que consideran que atentan contra sus derechos laborales adquiridos a lo largo de años de servicio.

La situación referida ha ocasionado la interposición de diversos juicios de amparo, donde se han emitido suspensiones provisionales en las que se ha ordenado no se haga la selección de nuevos integrantes y, además, la prohibición de remover a cualquier músico de la agrupación, ocasionando que medianamente se cumpla con los tradicionales conciertos, tanto en días destinados para ello, como en el marco de Festivales propios del estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen consideramos que la situación vigente en la Banda Sinfónica afecta no solo a sus integrantes sino también a las zacatecanas y los zacatecanos, pues nos impide disfrutar de la música y la expresión cultural que, como se ha señalado, ha dado renombre internacional a nuestro estado.

Por lo anterior, consideramos pertinente hacer un exhorto al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, para que por conducto de la Lic. Ma. de Jesús Muñoz Reyes, titular del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, exploren alternativas de solución a problemática existente en la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, privilegiando el diálogo y la conciliación, así

como el respeto a los derechos humanos y laborales de sus integrantes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 98 fracción III, 102 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, hacer un exhorto al Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, para que por conducto de la Lic. Ma. de Jesús Muñoz Reyes, titular del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde", se exploren alternativas de solución a la problemática existente en la Banda Sinfónica del Estado de Zacatecas, privilegiando el diálogo y la conciliación, así como el respeto a los derechos humanos y laborales de sus integrantes.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de mayo de 2025.

PRESIDENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

SECRETARIO	SECRETARIO
DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO	**DIP. SAÚL DE JESÚS CORDERO BECERRIL**

5.2

Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen, respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, para exhortar a la comisión permanente del Congreso de la Unión a que realice un periodo extraordinario de sesiones, para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral. Que presenta la **Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo le fue turnada, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de punto de acuerdo, presentada por la diputada Ana María Romo Fonseca, integrante de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado.

Vista, estudiada y analizada la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria, celebrada el 8 de mayo de 2025, se presentó la iniciativa de punto de acuerdo, la cual fue turnada por el presidente de la Mesa Directiva a esta comisión para su estudio y dictamen correspondiente, mediante memorándum no. 0583.

SEGUNDO. La Diputada proponente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I

A lo largo del tiempo, el trabajo siempre ha sido una actividad inherente al ser humano. En la antigüedad, al conquistar un pueblo a otro, el trabajo normalmente lo realizaban los esclavos sometidos y en favor de las clases privilegiadas del pueblo dominante. En el devenir histórico, la lucha por los derechos laborales de las personas ha sido una verdadera epopeya por la justicia y contra la explotación del hombre por el hombre y la opresión.

Con la irrupción de la revolución industrial en el mundo, surgió la creciente necesidad de una mano de obra fabril masiva; entonces, los centros de trabajo y las fábricas se fueron convirtiendo en una fuente de explotación, no solo de hombres sino también de mujeres y niños que trabajaban en condiciones infrahumanas y con salarios de miseria. Por este motivo, surgió la reivindicación de los derechos humanos en materia laboral que datan de una fecha relativamente reciente: el siglo XIX. La defensa de estos derechos representó una ardua lucha que, en sus inicios, fue respondida con una brutal represión, lo cual les representó calamidades, dolor y muerte a las trabajadoras y trabajadores que se opusieron a esta forma de esclavitud moderna. De ahí

surgieron las asociaciones gremiales como las cooperativas, organizaciones mutualistas y, finalmente, los sindicatos.

En nuestro caso, el pueblo mexicano ha protagonizado grandes luchas por mejorar sus condiciones de vida y, en particular, las y los trabajadores y sus organizaciones han sido precursores y actores de importantes cambios políticos orientados a la justicia social y a los Derechos Humanos en materia social y laboral. Como antecedentes, podemos recordar la libertaria protesta magonista, las huelgas de Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz, que fueron un parteaguas en las luchas por la dignidad del trabajo, la no explotación y la homologación salarial de los trabajadores mexicanos respecto a los extranjeros. Estos movimientos dieron forma a las reivindicaciones laborales de la Revolución Mexicana y al nacimiento del derecho del trabajo que fue concebido por el Constituyente de Querétaro en 1916-1917 dentro del artículo 123. De esta forma, el constitucionalismo social fue resultado directo de una larga, fatídica y heroica lucha de la clase trabajadora por lograr el respeto a sus derechos más elementales.

Este impulso legislativo se explica por las difíciles condiciones de trabajo que los obreros mexicanos padecían, agravadas por las formas de discriminación sufridas en su propio país a manos de las compañías extranjeras; dando lugar a las proclamas y programas revolucionarios que demandaron el derecho de asociación laboral, es decir, sindicatos, JORNADA LABORAL MÁXIMA y derecho de huelga; exigencias que se materializaron en el artículo 123.

De esta forma, el Constituyente de 1917 dio cabida a una figura de derecho colectivo, el sindicato, elevando a rango constitucional el derecho de huelga; se estableció para los trabajadores el derecho al trabajo, a la estabilidad del mismo, al salario remunerador, a las condiciones de trabajo y de vida (que incluyen la vivienda) que aseguren la salud, la educación, el bienestar del trabajador y su familia.

El derecho del trabajo surge como un conjunto de normas cuyo objeto principal es garantizar el equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero-patronales; está constituido como un derecho protector de la clase trabajadora y sustentado en principios básicos e irrenunciables: la concepción del trabajo como un derecho y un deber sociales, la libertad e igualdad en el trabajo, la

irrenunciabilidad de los derechos que la Constitución y las leyes otorgan y la estabilidad en el empleo.

Bajo el marco de este precepto constitucional, surgió la primera Ley Federal del Trabajo el 28 de agosto de 1931, cuyos antecedentes para conformar su contenido los encontramos en las leyes laborales del estado de Veracruz (1918 y 1924), y las de Yucatán (1918 y 1926). Anteriormente ya se habían emitido algunas legislaciones referentes a los accidentes de trabajo en Veracruz (1904) y en Nuevo León (1906). Pero la Revolución Mexicana fue la catapulta para el surgimiento de un verdadero corpus jurídico en materia laboral. Por primera vez en nuestra historia, una ley regulaba prácticamente todos los aspectos principales del derecho laboral: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales.

El artículo 123 constitucional ha sido reformado en varias ocasiones pero entre las más significativas podemos destacar: las del 5 de diciembre de 1960 y el 21 de noviembre de 1962, con la adición del apartado B, donde se reconoció la naturaleza laboral de las relaciones entre el Estado federal y los servidores públicos; lo cual, implicó una verdadera declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado. También se modificó la fracción III del artículo 123 para aumentar la edad mínima para trabajador: de 12 a 14 años. Años más tarde, el 1 de abril de 1970, se publicó una nueva Ley Federal del Trabajo en el Diario Oficial de la Federación, sustituyendo la de 1931. Entre las más recientes reformas destacan las publicadas el 1 de mayo del 2019, donde se plantearon los siguientes puntos:

- Transformación del sistema de impartición de justicia laboral.
- Creación de nuevas autoridades del trabajo, entre ellas los juzgados laborales, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y los centros de conciliación a nivel local.
- Implementación de mecanismos que aseguren el ejercicio del derecho de libertad y asociación sindical y reconocimiento efectivo a la transparencia en la negociación colectiva y elección de sindicatos y sus dirigencias.

II

El Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano siempre se ha manifestado por el respeto a los derechos sociales y laborales de

todas las mexicanas y mexicanos, dentro de un marco de equilibrio y justicia en las relaciones obrero-patronales. Por eso, hemos impulsado múltiples reformas orientadas a respetar los derechos sociales y laborales; pero paralelamente, a las impulsan la generación de riqueza y el fortalecimiento del desarrollo productivo y los procesos de innovación en la economía. Desde el año 2016, la Bancada Naranja ha impulsado propuestas para que el salario mínimo permita adquirir la canasta básica, mientras que en 2018 reforzó la idea de un salario digno, no mínimo; y en 2022, promovió un incremento salarial para las y los docentes superior a la inflación.

En septiembre del año pasado, el MC respaldó la reforma constitucional para que el salario mínimo nunca esté por debajo de la inflación, garantizando así una vida digna para millones de familias mexicanas. Medida muy pertinente y urgente, sobre todo si consideramos que México continúa ocupando el lugar número 27 entre los 38 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en cuanto a salarios bajos.

Ahora estamos impulsando con toda energía la reforma constitucional al artículo 123 para implementar la Jornada Laboral Digna de 40 horas a la semana y dos días de descanso, porque debe ser una realidad ya y no puede postergarse más. Es por ello que este martes 7 de mayo, nuestro compañero Diputado Federal y Secretario Nacional de Asuntos Legislativos de Movimiento Ciudadano, Pablo Vázquez, presentó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una propuesta para que la Jornada Laboral Digna se apruebe esta misma semana, en un periodo extraordinario de sesiones.

En el mismo sentido, desde esta alta tribuna, en la Bancada Naranja hacemos un llamado a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que “destrabe” ó “descongele” esta importante iniciativa para mejorar la calidad de vida de millones de mexicanas y mexicanos, ya que implica grandes beneficios no solo para los empleados, sino también para las empresas: al ofrecer mayor tiempo a los trabajadores para la convivencia con su familia y el esparcimiento personal, se logra aumentar la satisfacción laboral, reducir el ausentismo y mejorar la productividad.

Las Bancadas Naranjas del Movimiento Ciudadano ha impulsado permanentemente este tema prioritario tanto en la legislatura

pasada como en la actual. La Jornada Laboral Digna también fue uno de los enfoques prioritarios durante la campaña de 2024, llevando la exigencia a los debates presidenciales. Entre los beneficios que representa esta reforma constitucional al artículo 123, SUSCRITA POR LEGISLADORAS Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, podemos destacar:

- Mejor salud mental y física. Menos horas de trabajo contribuyen a reducir el estrés, el agotamiento y enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.
- Mayor tiempo para la vida personal y familiar. Los trabajadores tendrían más tiempo para convivir con sus familias, estudiar o descansar, favoreciendo su bienestar general.
- Incremento en la productividad; estudios en otros países muestran que jornadas más cortas pueden aumentar la eficiencia y concentración durante el horario laboral.
- Reducción del ausentismo y la rotación. Mejores condiciones laborales pueden fomentar la lealtad a la empresa y disminuir la rotación de personal.
- Avance en derechos laborales. México, que hoy está entre los países de la OCDE con jornadas más largas, se alineará más con estándares internacionales.

Por otra parte, esta reforma constitucional es todavía más importante para las mujeres, ya que la reducción de la jornada laboral es benéfica también para las mujeres, porque muchas siguen cargando con la responsabilidad del cuidado de los vulnerables: niños, niñas, adultos mayores dependientes, personas enfermas, personas con discapacidad y el trabajo doméstico: no tenemos tiempo para cumplir con la doble jornada de trabajo. De ahí la importancia del implementar el Sistema de Cuidados y esta reforma constitucional al artículo 123.

Por eso es que tenemos toda la autoridad moral para exigir que el bloque oficialista dé una respuesta inmediata y se vote de inmediato esta reforma; sobre todo, luego del reciente y preocupante anuncio que quiere postergarla hasta el año 2030.

Finalmente, consideramos razonable la propuesta de aplicar la reforma de forma paulatina, pero el ritmo no debe ser tan lento como se sugiere hasta el año 2030, porque dicha fecha es demasiado lejana y representa una demora innecesaria: las

personas trabajadoras del país no pueden esperar por tanto tiempo una mejora tan importante para sus condiciones laborales y bienestar para sus familias.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a que realice un Periodo Extraordinario de Sesiones, para la discusión y aprobación del Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión Legislativa, estima aprobar el presente dictamen en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada por la diputada Ana María Romo Fonseca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 154 fracción XIV, y 171 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL. De acuerdo con nuestra Carta Magna, en su artículo 123, fracción I del apartado A, se establece que la duración de la jornada laboral máxima será de ocho horas, y en la fracción IV menciona que por cada seis días de

trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso, cuando menos.

En México, diversos legisladores, se han pronunciado por una reforma a la Constitución Federal con la finalidad de reducir la jornada laboral de 48 horas a 40 horas a la semana, a dicha iniciativa se han sumado diversas actores políticos con la intención de dictaminar tal propuesta y que sea aplicable a todos los trabajadores.

La reforma que se propone es de una relevancia fundamental, toda vez que tendrá consecuencias positivas para la convivencia familiar y la posibilidad de que los trabajadores puedan desarrollar actividades diversas al quehacer laboral.

Al respecto, la presidenta Claudia Sheinbaum ha mencionado, en diversos medios de comunicación, que la aplicación de la jornada laboral de 40 horas debe ser estudiada y analizada por todos los sectores, con el objetivo de que el cambio sea gradual y se puede llevar a cabo a partir de 2030, el último año de su gobierno.

De la misma forma, ha señalado que para llevar a cabo una reforma de este tipo es necesario tener el punto de vista de los empresarios, los representantes sindicales, las trabajadoras y los trabajadores, con la finalidad de llegar a acuerdos que beneficien a toda la sociedad.

Con la reducción de la semana laboral a un total de 40 horas se está cumpliendo con una demanda histórica de los trabajadores mexicanos, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), México se encuentra entre los países que más trabajan en el mundo, los mexicanos trabajan más de 2200 horas al año, lo que significa que trabajan más horas que la mayoría de los países de la OCDE.

Los datos expresados líneas arriba son importantes para comprender la situación laboral en México y para analizar los desafíos que enfrentan los trabajadores, así como las posibles medidas para mejorar el equilibrio entre la vida laboral y personal.

Otra justificación importante es que la situación laboral en México puede influir en el crecimiento económico y en el bienestar de la población, por lo que es importante considerar los datos sobre las horas trabajadas *per capita* al analizar la situación económica y social del país.

Por lo anterior, esta Comisión de dictamen coincide en que el Congreso de la Unión debe iniciar los trabajos para estar en condiciones de discutir y aprobar el Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo que disponen los artículos 98 fracción III, 102 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque a un periodo extraordinario de sesiones, con la finalidad de que se discuta y, en su caso, se apruebe el Proyecto de Dictamen que reforma el artículo 123 Constitucional, en materia de reducción de la jornada laboral a 40 horas por semana.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se remita el presente instrumento legislativo a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 22 días del mes de mayo de 2025.

PRESIDENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

SECRETARIO	SECRETARIO
DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO	**DIP. SAÚL DE JESÚS CORDERO BECERRIL**

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO, PARA EXHORTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A QUE REALICE UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL